UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

INFORME Y EXPEDIENTE EN MATERIA CIVIL Y PROCESAL CIVIL N° 01758-2022-0-1001-JP-CI-03, SOBRE CADUCIDAD DE TESTAMENTO Y EL INFORME Y EXPEDIENTE EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL N° 03373-2016-0-1001-JR-PE-05, SOBRE USURPACIÓN AGRAVADA

INFORME PRESENTADO POR:
Br. WILBERTH AYRTHON ATAUCHI MAMANI

PARA OPTAR AL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

MODALIDAD:
TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN:
Dr. ERICSON DELGADO OTAZU

CUSCO- PERÚ

2026

Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco

INFORME DE SIMILITUD

(Aprobado por Resolución Nro.CU-321-2025-UNSAAC)

El que suscribe, el **Asesor** Dr. ERICSON DELGADO OTAZU quien aplica el software de detección de similitud al trabajo de investigación/tesis titulada: INFORME Y EXPEDIENTE EN MATERIA Y PROCESAL CIVIL Nº 01758-2022-0-1001-JP-CI-03, SOBRE CAPACIDAD DE TESTAMENTO Y EL INFORME Y EXPEDIENTE EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL Nº 03373-2016-0-1001-JR-PE-05, SOBRE USURPACIÓN AGRAVADA

Presentado por: WILBERTH AYRTHON ATAUCHI MAMANI DNI N° 70136583 ;

presentado por: DNI N°:

Para optar el título Profesional/Grado Académico de ABOGADO

Informo que el trabajo de investigación ha sido sometido a revisión por 2 veces, mediante el Software de Similitud, conforme al Art. 6° del ***Reglamento para Uso del Sistema Detección de Similitud en la UNSAAC*** y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de 9 %.

Evaluación y acciones del reporte de coincidencia para trabajos de investigación conducentes a grado académico o título profesional, tesis

Porcentaje	Evaluación y Acciones	Marque con una (X)
Del 1 al 10%	No sobrepasa el porcentaje aceptado de similitud.	X
Del 11 al 30 %	Devolver al usuario para las subsanaciones.	
Mayor a 31%	El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, conforme al reglamento, quien a su vez eleva el informe al Vicerrectorado de Investigación para que tome las acciones correspondientes; Sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a Ley.	

Por tanto, en mi condición de Asesor, firmo el presente informe en señal de conformidad y **adjunto** las primeras páginas del reporte del Sistema de Detección de Similitud.

Cusco, 25 de SETIEMBRE de 20 26

.....

Firma

Post firma ERICSON DELGADO OTAZU

Nro. de DNI 41523532

ORCID del Asesor 0000-0002-9159-6860

Se adjunta:

1. Reporte generado por el Sistema Antiplagio.
2. Enlace del Reporte Generado por el Sistema de Detección de Similitud: oid: 27259:626422560

WILBERTH AYRTHON ATAUCHI MAMANI

INFORME DE SUFICIENCIA PROFESIONAL-WILBERTH AYRTHON ATAUCHI MAMANI.pdf

Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco

Detalles del documento

Identificador de la entrega
trn:oid:::27259:626422560

Fecha de entrega
18 sep 2026, 5:42 p.m. GMT-5

Fecha de descarga
18 sep 2026, 5:45 p.m. GMT-5

Nombre del archivo
INFORME DE SUFICIENCIA PROFESIONAL-WILBERTH AYRTHON ATAUCHI MAMANI.pdf

Tamaño del archivo
620.4 KB

73 páginas

19.172 palabras

107.595 caracteres

9% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Texto mencionado
- Coincidencias menores (menos de 12 palabras)

Fuentes principales

6% Fuentes de Internet
2% Publicaciones
7% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

PRESENTACION

El presente informe jurídico de suficiencia profesional comprende el análisis crítico y dogmático de dos expedientes sustanciados en el Distrito Judicial de Cusco: el primero, en materia civil y procesal civil, tramitado ante el Segundo Juzgado Civil sobre incorporación de socios e indemnización por daños y perjuicios, seguido por la demandante contra la asociación demandada con la integración del litisconsorte pasivo necesario, proceso en el cual la pretensión procuró la incorporación de los sucesores del causante respecto de un stand comercial y una indemnización accesoria, sustentándose en la caducidad testamentaria por premoriencia de la cónyuge beneficiaria pese a que la demandada registró al litisconsorte, abordándose instituciones medulares como la representación sucesoria, masa hereditaria, legitimidad para obrar, daño, valoración probatoria e impugnación civil; y el segundo, en materia penal y procesal penal, tramitado ante el Quinto Juzgado Penal Unipersonal contra la agente por el delito de usurpación agravada en agravio del denunciante, causa en la que el Ministerio Público requirió pena privativa de libertad efectiva y reparación civil atribuyéndole el despojo violento del predio mediante cambio de cerraduras con el concurso de dos personas, examinándose la tipicidad objetiva y subjetiva, las agravantes específicas, la acreditación de la posesión previa, la fuerza en las cosas, la acusación fiscal, la actuación probatoria en juicio oral y la fijación de la reparación civil.

ÍNDICE

PRESENTACION 1

RESUMEN DEL EXPEDIENTE EN MATERIA CIVIL Y PROCESAL CIVIL N° 01758-2022-0-1001-JP-CI-03 3

DESARROLLO ANALÍTICO DEL EXPEDIENTE 4

1. ANÁLISIS DEL CONTENIDO SUSTANTIVO Y ADJETIVO DEL EXPEDIENTE ... 4

1.1. Problema jurídico central del caso 4

1.2. Análisis sustantivo del expediente 5

1.3. Análisis procesal del expediente 10

2. ANÁLISIS DOCTRINARIO 29

3. ANÁLISIS LEGISLATIVO 31

4. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL 33

CONCLUSIONES 36

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 37

RESUMEN DEL EXPEDIENTE EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL N° 03373-2016-0-1001-JR-PE-05 38

DESARROLLO ANALÍTICO DEL EXPEDIENTE 39

1. ANÁLISIS DEL CONTENIDO SUSTANTIVO Y ADJETIVO DEL EXPEDIENTE . 39

1.1. Hechos 39

1.2. Análisis sustantivo del expediente 40

1.3. Análisis procesal del expediente 44

2. ANÁLISIS DOCTRINARIO 58

3. ANÁLISIS LEGISLATIVO 60

4. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL 64

CONCLUSIONES 69

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 72

RESUMEN DEL EXPEDIENTE EN MATERIA CIVIL Y PROCESAL CIVIL N° 01758-2022-0-1001-JP-CI-03

El presente informe de suficiencia profesional contiene el estudio y análisis crítico, exhaustivo y valorativo del Expediente Civil N° 01758-2022-0-1001-JP-CI-03, tramitado ante el Órgano Jurisdiccional, que versa sobre los seguidos por la parte demandante, quien actúa en legítima representación de sus coherederos, en contra de la asociación demandada, habiéndose dispuesto oportunamente la debida integración al proceso del litisconsorte pasivo necesario con el propósito de cautelar la validez de la relación jurídica procesal. La controversia principal se circunscribe a la pretensión de incorporación de socios y la correspondiente indemnización por daños y perjuicios. El núcleo del análisis aborda minuciosamente el conflicto sucesorio generado en torno a la figura jurídica de la caducidad testamentaria por premoriencia respecto del causante, así como la reintegración de los derechos y prerrogativas sobre el bien comercial hacia la masa hereditaria indivisa. Del mismo modo, se evalúa con rigor la procedencia del resarcimiento civil pretendido, desglosando la concurrencia de sus elementos constitutivos en sede obligacional. Asimismo, la investigación examina las principales actuaciones y resoluciones emitidas a lo largo de las distintas etapas del iter procesal, formulando una apreciación crítica y reflexiva sustentada en un enfoque dogmático, procesal, doctrinario y jurisprudencial vinculante. Dicho examen se estructura de manera sistemática y armónica bajo los alcances, principios e instituciones consagrados en el Código Procesal Civil, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 768, y el Código Civil peruano vigente, garantizando una sólida valoración de las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

Palabras clave: Incorporación de socios, Indemnización por daños y perjuicios, Caducidad testamentaria, Litisconsorcio.

DESARROLLO ANALÍTICO DEL EXPEDIENTE

1. ANÁLISIS DEL CONTENIDO SUSTANTIVO Y ADJETIVO DEL EXPEDIENTE

1.1. Problema jurídico central del caso

El problema jurídico central del expediente consiste en determinar si los herederos legales del causante, representados en el proceso por la demandante, tienen derecho a ser incorporados como socios en la asociación demandada respecto a los derechos y acciones del Stand Comercial N.° Y-17, y si, en consecuencia, de ello, corresponde ordenar el pago de una indemnización por daños y perjuicios a su favor.

La controversia surge porque la demandante sostiene que el Stand N.° Y-17 formaba parte del patrimonio del causante y este debía retornar a la masa hereditaria; sin embargo, la asociación demandada desconoció dicho derecho al reconocer e incorporar formalmente como titular del referido stand al litisconsorte pasivo necesario, en su calidad de hijo de la segunda cónyuge del causante.

En ese sentido, el debate principal gira en torno a la aplicación de la caducidad del testamento prevista en el artículo 805°.2 del Código Civil. La acreditación y vigencia de esta figura resulta determinante, pues la demandante alega que, al haber fallecido la cónyuge beneficiaria antes que el testador (el causante), la asignación individual que se le hizo respecto del Stand Y-17 caducó de pleno derecho, reingresando dichos derechos a la masa hereditaria de todos los herederos del causante. Por el contrario, la parte demandada y el litisconsorte pasivo necesario sostienen que prevalece la voluntad del testador en favor de la cónyuge y su posterior sucesor.

Finalmente, el problema jurídico también comprende evaluar la procedencia de la pretensión indemnizatoria de S/ 200,000.00 formulada por la parte demandante. Por ello, el proceso exigía determinar si la conducta atribuida a la asociación demandada causó un daño que justifique la imposición de una obligación económica a favor de la demandante.

1.2. Análisis sustantivo del expediente

El análisis sustantivo del presente proceso exige examinar diversas instituciones del Código Civil, abarcando desde el derecho de personas, en específico respecto las asociaciones, el derecho de sucesiones, y la responsabilidad civil extracontractual.

Derecho de Personas: Personas Jurídicas y Asociaciones

El Derecho de Personas regula a los sujetos de derecho que pudieran adquirir derechos y contraer obligaciones, dentro de ésta, la persona jurídica, consistiría en una colectividad de personas, reunidas para perseguir un objetivo común (Vasquez, 2011). En nuestro ordenamiento civil peruano, el régimen general de las asociaciones se halla en la Sección Segunda del Libro I del Código Civil (artículos 76° al 133°). De manera específica, el artículo 80° conceptualiza a la asociación como una organización estable de personas naturales, jurídicas o ambas que, a través de una actividad común, persigue un fin no lucrativo. Al respecto, si bien los asociados gozan de autonomía privada para configurar el régimen interno y las condiciones de admisión de miembros en sus estatutos, dicha potestad no puede ir en contra de las leyes.

Derecho Sucesorio

El derecho sucesorio, es una disciplina jurídica del Derecho Privado, que regula jurídicamente la transmisión patrimonial y extrapatrimonial por causa de muerte, se entiende por este como el conjunto de normas jurídicas destinadas a regular la suerte del patrimonio de una persona con posterioridad a su fallecimiento (Benavente, 1990), en el Perú, se encuentra en el Código Civil (Libro IV, artículos 660° al 880°) y se divide en cuatro secciones: la sucesión en general, los testamentos, los casos donde no hay testamento y el manejo de los bienes que se heredan.

La sucesión hereditaria

La sucesión hereditaria, es el cambio de sujeto de una relación jurídica patrimonial, es decir, el efecto de entrar una persona a sustituir u ocupar el lugar de otra, a través de este mecanismo, el conjunto de relaciones jurídicas patrimoniales del causante se transmite a favor de sus herederos, sea por mandato de la ley o por voluntad expresada en un testamento. Al momento de la muerte del causante, los sucesores asumen de pleno derecho la posición jurídica del difunto, garantizando así la continuidad en la titularidad del patrimonio.

Elementos de la Sucesión

a) El causante: Es la persona natural cuya muerte origina la sucesión y la transmisión de su patrimonio, llamado también *"cujus"*, que proviene de la frase latina *"de cujus successiones agitur"*, que significa "aquel de cuya sucesión se trata", también se le denomina heredado o sucedido, esta condición de causante corresponde de forma exclusiva a las personas físicas.

b) Los sucesores: Son las personas llamadas a recibir el patrimonio del causante, denominadas también causahabientes o sucesores. Esta categoría comprende a los herederos y a los legatarios. Los herederos son aquellos que, por disposición legal o testamentaria, y por regla general en virtud de un vínculo consanguíneo o matrimonial, suceden en todo o en parte de la herencia, de otro lado, los legatarios son asignatarios a título particular o singular, instituidos únicamente mediante testamento a través de un acto de liberalidad del causante sobre un bien o derecho determinado.

c) La herencia: Conocida también como masa hereditaria, comprende el conjunto de todos los bienes, derechos y obligaciones de naturaleza transmisible que deja el causante al momento de su deceso, está constituida por el conjunto de bienes y obligaciones se las que el causante es titular al momento de su fallecimiento, incluyendo todo lo que el difunto tiene, o sea el activo, y todo lo que debe es decir lo pasivo. (Ferrero, 2002)

La caducidad del testamento

La designación de un heredero o legatario en un testamento no es definitiva, tal como acontece en el presente proceso materia de análisis, y de conformidad con al artículo 805°, inciso 2, del Código Civil, esta asignación queda sin efecto si el beneficiario fallece antes que el testador. La única excepción a esta regla es la representación sucesoria, artículo 681° del Código Civil, si el heredero fallecido deja hijos u otros descendientes, estos asumen su lugar y reciben la herencia que le correspondía. Si no existen descendientes que lo representen, el bien o la cuota asignada vuelve a la masa hereditaria general y se reparte entre los herederos legales según las reglas de la sucesión intestada, de conformidad al artículo 815° del Código Civil.

La representación sucesoria

La representación sucesoria es la institución jurídica mediante la cual los descendientes tienen el derecho de ingresar en el lugar y grado de su ascendiente para recibir la herencia que a este le habría correspondido si viviese, o la que hubiera perdido por indignidad, desheredación o renuncia, encontrándose regulada en los artículos 681° al 685° del Código Civil. (Vasquez, 2011)

El orden sucesorio

El orden sucesorio en la legislación peruana es la predeterminación del llamado a la herencia que efectúa el Estado cuando no existe testamento (sucesión intestada) o cuando el testamento deviene invalido, caduco o insuficiente. Establece la preferencia de determinados parientes respecto de otros según el grado de parentesco y la relación jurídica con el causante. Benjamín Aguilar Llanos, explica que el orden sucesorio constituye la clasificación preferencial y legal de la vocación hereditaria, articulada sobre principios de consanguinidad, afecto presumible y protección a la familia nuclear. (Llanos, 2011) De conformidad con el Código Civil peruano, la sucesión se organiza en una jerarquía de seis órdenes excluyentes mediante los cuales los parientes más cercanos eliminan el derecho de los más lejanos, de forma que en primer orden heredan los hijos y demás descendientes; en segundo orden, los padres y demás ascendientes en caso de no existir descendientes; en tercer orden, el cónyuge o conviviente sobreviviente, quien tiene la particularidad de no quedar postergado sino de concurrir conjuntamente con los herederos del primer o del segundo orden, o bien de adjudicarse la totalidad si estos no existen; mientras que en defecto de los tres primeros grupos, la herencia pasa a los parientes colaterales en el cuarto orden

(hermanos), quinto orden (tíos y sobrinos) y sexto orden (primos hermanos, tíos abuelos y sobrinos nietos), pasando los bienes a la Beneficencia Pública si no existiera ningún heredero dentro de estos seis niveles, de conformidad al artículo 830° del Código Civil.

Responsabilidad civil e indemnización por daños y perjuicios

La indemnización por daños y perjuicios es la institución del derecho sustantivo orientada a reparar el equilibrio patrimonial o extrapatrimonial afectado por la comisión de un acto ilícito o por el incumplimiento de una obligación, encontrándose regulada en el Código Civil Peruano de 1984 bajo los regímenes de responsabilidad contractual, regulada en el artículo 1321° y siguientes; y extracontractual regulada en el artículo 1969° y siguientes, siendo esta última la que establece que aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a repararlo. Para la configuración de la responsabilidad civil y la procedencia de la pretensión indemnizatoria, la legislación civil exige la concurrencia copulativa de cuatro elementos constitutivos: la antijuricidad, entendida como la contravención del ordenamiento jurídico o la vulneración del principio de no dañar a otro; el daño cierto y demostrable, que comprende el daño patrimonial, subdividido en daño emergente como la pérdida o disminución patrimonial directa, y lucro cesante como la ganancia o rendimiento dejado de percibir) y el daño extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona); la relación de causalidad (nexo causal), regulada en el artículo 1985° del Código Civil, que exige un enlace de causa-efecto directo y adecuado entre la conducta y el perjuicio producido; y el factor de atribución, que constituye el fundamento subjetivo (a título de dolo o culpa) u objetivo que justifica jurídicamente la imposición del deber de resarcimiento.

Vía procedimental

El expediente materia de análisis se tramitó en la vía del proceso abreviado. Al respecto, corresponde precisar que dicha vía procedimental resultaba la adecuada en función de la cuantía del proceso, la cual superaba las 100 URP y no excedía el límite de las 1,000 URP exigido por ley para este trámite. Así también las materias examinadas en el proceso abreviado requieren de algunas pruebas que necesitan algo más de tiempo para su consecución, por lo que la elaboración de la demanda y su contestación también necesitan de algo más de detenimiento, motivo por el cual los plazos requieren ser más extendidos que los fijados para la vía sumarísima. (Odar, 2016)

1.3. Análisis procesal del expediente

Etapa Postulatoria

La etapa postulatoria comprende la presentación de la demanda, la cual debe reunir los requisitos procesales y anexos previstos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil. En esta etapa se fijaron las pretensiones, los sujetos procesales y los fundamentos de hecho y derechos orientados a obtener la tutela jurisdiccional efectiva.

- **La Demanda**

 En el presente proceso, la parte demandante, actuando a título personal y en resguardo del bien común y masa hereditaria de su difunto padre (el causante), interpone demanda de Incorporación como Socio e Indemnización por Daños y Perjuicios, en contra de la asociación demandada.

- **Hechos que sustentan la demanda**

 El presente proceso judicial es promovido por la parte demandante, quien sustenta su pretensión en que el causante, su señor padre, era titular de los derechos y acciones del Stand Comercial N.º Y-17, ubicado en el centro comercial de la asociación, habiéndolo adquirido ante la asociación demandada; posteriormente, el 10 de junio de 2016, mediante Escritura Pública inscrita en la Partida N.º 11178519 de la SUNARP, el causante otorgó testamento declarando como herederos forzosos a todos sus hijos, pero dispuso transferir de manera específica la totalidad de sus derechos sobre el referido stand a favor de su segunda cónyuge; siendo que la mencionada cónyuge beneficiaria falleció el 23 de diciembre de 2019, mientras que el testador falleció posteriormente, el 23 de marzo de 2021, por lo que, al haber ocurrido la muerte de la beneficiaria antes que la del causante, la asignación hecha a su favor sobre el Stand N.° Y-17 caducó, debiendo reingresarse automáticamente dichos derechos a la masa hereditaria común en favor de todos los hijos; por ello, tras el deceso del causante, la demandante cursó la Carta Notarial de fecha 09 de febrero de 2022 a la asociación demandada, solicitando el reconocimiento e incorporación a la asociación, requerimiento que no fue respondido por la demandada para, en su lugar, empadronar e incorporar como socio titular al litisconsorte pasivo necesario, hijo de la cónyuge fallecida del causante.

- **Petitorio**

 Pretensión Principal: Se ordene judicialmente la incorporación como socios de la asociación demandada en favor de los herederos legales del causante (representados por la parte demandante y sus coherederos) respecto de los derechos y acciones del Stand Comercial N.° Y-17.

Pretensión Accesoria: Se ordene a la asociación demandada el pago de una indemnización por daños y perjuicios por el monto de S/ 200,000.00 (desglosados en S/ 150,000.00 por concepto de daño emergente, S/ 25,000.00 por lucro cesante y S/ 25,000.00 por daño moral), debido a la imposibilidad de explotar comercialmente el referido puesto.

- **Demanda interpuesta ante el Juzgado de Paz Letrado de Cusco**

En fecha 02 de agosto del 2022, la parte demandante interpone demanda ante el Juzgado de Paz Letrado de Cusco, con la pretensión de que se ordene judicialmente a la asociación demandada la incorporación formal en calidad de socios a favor de los herederos legales de quien en vida fue el causante (la demandante y sus coherederos), respecto de los derechos y acciones del Stand Comercial N.° Y-17, así como el pago de una indemnización por daños y perjuicios ascendente a S/ 200,000.00, como resarcimiento por el perjuicio económico por la imposibilidad de usar y explotar comercialmente dicho puesto comercial, siendo que mediante Resolución N.° 01, de fecha 01 de setiembre de 2022, emitida por el 3° Juzgado de Paz Letrado de Cusco, este despacho judicial se declaró incompetente por razón de la materia, señalando que la incorporación de socios constituye una pretensión constitutiva y de hacer, y no una simple obligación de dar suma de dinero, por lo que la causa fue remitida a un Juzgado Civil en aplicación del Artículo 5° del Código Procesal Civil, el cual establece que "corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales". Toda vez que los Juzgados de Paz Letrados carecen de competencia para conocer este tipo de materias, sus atribuciones están estrictamente delimitadas por el Artículo 546° del Código Procesal Civil (relativo a las pretensiones de

la vía sumarísima) y por el Artículo 57° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual enumera de forma específica los asuntos de su competencia en materia civil, laboral, penal y de familia (tales como acciones derivadas de actos o contratos civiles o comerciales dentro de la cuantía fijada, desalojos, alimentos, o procesos no contenciosos). De este modo, al versar el caso sobre una pretensión de incorporación de socio, esta no encaja en ninguno de los supuestos taxativos conferidos a los Juzgados de Paz Letrados por el referido Artículo 57° de la LOPJ ni por el Artículo 546° del CPC, razón por la cual su conocimiento corresponde de manera exclusiva al Juzgado Especializado en lo Civil.

- **Tramite en el Segundo Juzgado Civil de Cusco**
 - Mediante la Resolución N.° 02, de fecha 27 de septiembre de 2022, el Segundo Juzgado Civil de Cusco declaró inadmisible la demanda, concediendo a la demandante un plazo de cinco días para subsanar las siguientes observaciones: En primer lugar, se requirió adjuntar los poderes de representación correspondientes a sus coherederos, al no haberse presentado acreditación alguna respecto de estos. Asimismo, la demandante debía precisar la situación sucesoria del coheredero premuerto/fallecido el 06 de abril de 2021. En cuanto a la cónyuge beneficiaria, se exigió adjuntar su certificado de defunción y el certificado positivo o negativo de su sucesión intestada; de existir herederos legales de la nombrada, debía consignarse la identidad de cada uno, acompañando las copias de la demanda, anexos y cédulas de notificación respectivas. Por otro lado, el Juzgado ordenó presentar la vigencia de poder de la asociación demandada y precisar la modalidad de acumulación aplicable a las pretensiones planteadas. Finalmente, respecto al extremo indemnizatorio, se le

exigió fundamentar detalladamente de qué manera se configuraron el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral, además de justificar la pertinencia, conducencia, necesidad y utilidad de los medios probatorios ofrecidos en su demanda; siendo subsanado mediante escrito presentado el 17 de octubre de 2022.

- Mediante Resolución N.° 03, Auto Admisorio, de fecha 11 de noviembre de 2022, el Segundo Juzgado Civil de Cusco resolvió admitir a trámite la demanda sobre incorporación como socio e indemnización de daños y perjuicios en la vía del proceso abreviado, adecuando el trámite a las reglas del Módulo Corporativo de Oralidad Civil (R.A. N.° 101-2020-P-CE-PJ); así también se corrió traslado a la parte demandada, por el plazo de diez días, a efecto de que cumpla con absolver el traslado de la demanda.
- La demanda fue dirigida originalmente contra la asociación demandada, representada por quien actuaba como entonces Presidente de su Consejo Directivo, ordenándose su emplazamiento tras admitirse a trámite la demanda mediante el Auto Admisorio contenido en la Resolución N.° 03, del 11 de noviembre de 2022; es así que, tras entregarse formalmente la cédula de notificación y sus anexos el 23 de noviembre de 2022, el referido expresidente se apersonó el 12 de diciembre de 2022 procediendo a devolver la cédula de notificación, bajo el argumento de que ya no ejercía dicho cargo al momento del emplazamiento; frente a dicha devolución, la parte demandante presentó un escrito con fecha 16 de diciembre de 2022 por el cual solicitó declarar por válida la notificación efectuada, hacer efectivo el apercibimiento decretado y, en consecuencia, declarar la rebeldía de la persona jurídica demandada; posterior a ello, en fecha 10 de abril de 2023, se apersonó al proceso el actual Presidente del Consejo

Directivo manifestando ser el nuevo representante legal de la asociación demandada, señalando domicilio procesal para la notificación de los actos de ley y acreditando su representación procesal mediante la Copia Literal de la Partida Electrónica N.° 11005640 del Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP; por lo cual, atendiendo a dicha acreditación, el Juzgado Civil de Cusco, mediante la Resolución N.° 06 de fecha 13 de mayo de 2023, dispuso notificar al representante legal de la asociación demandada con la demanda y sus anexos a efectos de correr el traslado correspondiente.

- **Apersonamiento y contestación de la demanda**
 - En fecha 04 de mayo del 2023, el representante legal del Consejo Directivo de la asociación demandada contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada; en primer lugar, sostiene la inexistencia de caducidad testamentaria alegando que operó la representación sucesoria a favor del litisconsorte pasivo necesario como hijo de la cónyuge premuerta del causante, de modo que la asociación únicamente cumplió con la voluntad de este y las inscripciones en la sucesión intestada al registrarlo como socio; en segundo lugar, aduce la imposibilidad jurídica de la demanda debido a que la asociación demandada es un tercero ajeno a la controversia hereditaria que carece de interés directo, precisando que no se puede dejar sin efecto un testamento o inscripciones registrales vigentes sin cuestionarlos previamente mediante nulidad de acto jurídico; en tercer lugar, en el extremo indemnizatorio, niega haber actuado con antijuridicidad, dolo o culpa, limitándose a realizar trámites administrativos regulares conforme a la documentación presentada, tildando de arbitrarios los montos exigidos por daño emergente, lucro cesante y daño moral,

puesto que la asociación no percibe ingresos por el stand; y finalmente, en el aspecto probatorio, ofrece la declaración testimonial del anterior presidente directivo, solicitudes y fichas de registro del asociado, así como la exhibición del testamento otorgado por el causante.

- Mediante Resolución N.° 08, emitida el 08 de mayo de 2023 por el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, se resuelve tener por apersonado al representante legal de la asociación demandada, dar por contestada la demanda por haberse presentado dentro del plazo legal y tener por ofrecidos sus medios probatorios; asimismo, bajo el marco de la implementación de la oralidad en el proceso civil, el Juzgado convoca a las partes a una Audiencia Preliminar Virtual vía Google Meet programada para el 01 de junio de 2023 a las 9:00 a.m., fijando previamente una conferencia de coordinación para el 26 de mayo de 2023 y requiriendo a las partes señalar sus correos de Gmail, números telefónicos y actualización de casillas electrónicas para la correcta realización de la diligencia.
- Solicitud de integración como litisconsorte pasivo necesario: mediante escrito de fecha 24 de mayo del 2023, la asociación demandada solicita se integre como litisconsorte necesario pasivo al hijo de la cónyuge premuerta del causante, argumentando que este ostenta la condición de titular registrado y directo beneficiario del Stand Comercial Y-17 por ser heredero de la referida cónyuge, por lo cual la decisión judicial afectará directamente sus derechos propios y exige su válida incorporación a la causa notificándole en su domicilio ubicado en el distrito de San Juan de Miraflores, Lima.

- Monroy Gálvez define al litisconsorcio como una acumulación subjetiva de pretensiones, originaria o sucesiva, en la que existe una pluralidad de personas actuando en una misma posición procesal, como demandantes o como demandados. (Galvez, Acumulación, litisconsorcio, intervención de terceros y sucesión, 1993); en consecuencia, el litisconsorte es cada uno de los sujetos procesales que integran esa pluralidad dentro de una misma parte (activa o pasiva), unidos por un vínculo de conexidad en sus pretensiones o por estar involucrados en una misma relación jurídica sustancial controvertida. Según el Código Procesal Civil peruano, los litisconsortes intervienen en posición activa (varios demandantes) o pasiva (varios demandados) y se clasifican en necesarios, cuando su presencia conjunta es obligatoria por tratarse de una relación jurídica indivisible; facultativos, quienes se unen de forma voluntaria e independiente por conveniencia procesal al compartir una misma causa; y cuasinecesarios, cuya integración inicial no es obligatoria, pero la sentencia emitida les afectará de manera directa e inevitable.
- Mediante Resolución de fecha 26 de mayo de 2023, el Juzgado corrió traslado sobre la solicitud de integración de litisconsorte formulada por la demandada y suspendió la audiencia programada. Con fecha 31 de mayo de 2023, la defensa técnica de la parte demandante absolvió dicho traslado solicitando que se declare improcedente la incorporación del tercero como litisconsorte pasivo. Al respecto, argumentó que dicho sujeto carece de titularidad en la relación jurídica sustancial y de legitimidad para que le alcancen los efectos de la sentencia, calificando el pedido de la demandada como una maniobra dilatoria. Asimismo, en el otrosí del escrito, solicitó la pronta reprogramación de la audiencia, sosteniendo que la eventual intervención de un

tercero no debe paralizar el proceso y que su suspensión causa un grave perjuicio al desarrollo de la causa.

- Mediante Resolución N.º 10, de fecha 19 de junio de 2023, el Juzgado resolvió requerir a la demandante para que, en un plazo de tres días, señale el domicilio real de todos los demás coherederos y presente los juegos de copias requeridos para que sean notificados a fin de que suscriban o ratifiquen la demanda interpuesta a su nombre; asimismo, resuelve ordenar la notificación formal de la demanda y sus recaudos al litisconsorte pasivo necesario en el domicilio registrado en su ficha RENIEC, con el propósito de poner el proceso en conocimiento de todos los involucrados y prevenir futuras nulidades.
- Mediante la Resolución de fecha 21 de junio de 2023, el juzgado ordenó notificar a todos los herederos del causante para que confirmen y aprueben legalmente la demanda a fin de asegurar que el juicio fuera totalmente válido; en este trámite se acreditó el fallecimiento de uno de los coherederos (ocurrido el 6 de abril de 2021) y, al no existir sus herederos declarados, el juzgado nombró a una abogada en calidad de curadora procesal, quien el 8 de diciembre de 2023 presentó un escrito respaldando plenamente la demanda inicial planteada por la demandante, permitiendo así que, a través de la Resolución N.º 19 del 12 de diciembre de 2023, el 2.º Juzgado Civil del Cusco diera por aceptada esta ratificación y cerrara de forma definitiva la etapa de notificaciones e inclusión de las partes en el proceso.
- El curador procesal es un abogado nombrado por el juez que actúa como un órgano de auxilio judicial con la finalidad de asegurar la validez de la relación jurídica procesal y el derecho de defensa de aquel litigante que no puede comparecer por sí

mismo. Su intervención busca impedir la indefensión y garantizar el principio de contradicción, sin que ello implique que el curador posea facultades de disposición sobre el derecho discutido, como allanarse, transar o conciliar (Narváez, 2008); de conformidad con el Artículo 61° del Código Procesal Civil del Perú, el curador procesal interviene en el proceso a pedido de parte interesada cuando es imposible notificar al demandado por ser indeterminado, incierto o de domicilio desconocido; cuando la relación procesal se suspenda o no pueda establecerse por restricción de la capacidad de ejercicio de la parte o de su representante; ante la falta, ausencia o impedimento del representante de una persona con capacidad restringida; o por incomparecencia del sucesor procesal; concluyendo su labor cuando la parte asistida o su representante comparecen directamente al proceso o recuperan su capacidad procesal.

- Así también mediante escrito de fecha 04 de julio del 2023, los coherederos se ratificaron en todas las pretensiones contenidas en la demanda promovida por la parte demandante.
- Posteriormente, mediante escrito de fecha 11 de octubre del 2023, el litisconsorte pasivo necesario deduce dos excepciones procesales amparadas en el artículo 446° del Código Procesal Civil: en primer lugar, la excepción de representación defectuosa e insuficiente del demandante, alegando que la actora invoca indebidamente la representación de la totalidad de la sucesión intestada del causante para pretender la incorporación como socio y el cobro de una indemnización por daños y perjuicios de S/ 200,000.00, sin acreditar un poder formal ni otorgamiento de facultades por parte de los demás coherederos, omitiendo además la calidad de heredero directo de su

persona respecto a los derechos del bien litigioso (stand N.º Y-17); y en segundo lugar, la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, fundamentada en la imprecisión del petitorio al no disgregar los sujetos beneficiarios o demandados para cada pretensión, confundir la naturaleza jurídica de la incorporación asociativa con una reivindicación del bien y no especificar la proporción de titularidad ni si el resarcimiento pretendido reviste carácter individual o colectivo; solicitando en consecuencia que se ordene la suspensión del proceso para la subsanación de dichos defectos formales y, en caso de incumplimiento, se declare la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso con arreglo a lo previsto en el artículo 451° del acotado código procesal.

- En el derecho procesal civil peruano, las excepciones son mecanismos de defensa técnica a través de los cuales la parte demandada cuestiona la validez de la relación jurídica procesal. En lugar de discutir el fondo del asunto (es decir, si el demandante tiene o no la razón sobre lo que reclama), la excepción denuncia la ausencia o defecto de un presupuesto procesal (como la competencia del juez o la capacidad de las partes) o de una condición de la acción (como la legitimidad para obrar o el interés para obrar). Siendo así las excepciones permiten purgar o "sanear" el proceso para evitar litigios inútiles en los que falten los presupuestos procesales o las condiciones de la acción (Galvez, Introducción al Proceso Civil, 1993). El Artículo 446° del Código Procesal Civil contempla una lista taxativa (numerus clausus) de las excepciones que se pueden proponer: Dilatorias: Aquellas que, si se declaran fundadas, no suspenden ni destruyen el proceso definitivamente, sino que suspenden el trámite para que la parte demandante subsane el defecto advertido (por ejemplo,

oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda); y Perentorias (o concluyentes): Aquellas que, de ser amparadas, extinguen o dan por concluido el proceso sin pronunciamiento sobre el fondo (por ejemplo, cosa juzgada, prescripción extintiva, caducidad o convenio arbitral).

- Mediante Resolución Nro. 15, de fecha 13 de octubre del 2023, el Juzgado dispuso se corra traslado a la parte demandante respecto de las excepciones planteadas por el litisconsorte pasivo necesario.
- Mediante escrito de fecha 17 de octubre del 2023, el litisconsorte pasivo necesario contesta la demanda sobre incorporación como socio e indemnización por daños y perjuicios interpuesta por la actora, solicitando que se declare infundada en todos sus extremos por no haberse deducido excepciones de fondo formalmente en este acto; sustentando su contradicción en la falta de titularidad exclusiva del causante sobre el bien litigioso (stand N.º Y-17) por haber pertenecido a la sociedad conyugal, la invalidez e ineficacia de la representación invocada respecto a la totalidad de la masa hereditaria y coherederos, la improcedencia de la pretendida caducidad de testamento dentro de este proceso, y la falta de probanza de los elementos de la responsabilidad civil extrapatrimonial y patrimonial (daño emergente, lucro cesante y daño moral) reclamados por S/ 200,000.00 sin informe pericial ni cuantificación proporcional del derecho, denunciando además temeridad y contradicción en el petitorio al pretender amalgamar indebidamente pretensiones asociativas, indemnizatorias y de reivindicación.

- Mediante Resolución Nro. 16, de fecha 19 de octubre del 2023, el Juzgado resolvió dar por contestada la demanda por parte del litisconsorte pasivo necesario, dado que esta fue formulada dentro del plazo legal previsto por el Código Procesal Civil.
- Mediante Resolución N.º 19, de fecha 12 de diciembre de 2023, el juzgado da por contestada la demanda presentada por la curadora procesal de los sucesores del coheredero fallecido, convoca a las partes a una Audiencia Preliminar Virtual para el 12 de marzo de 2024 a las 9:00 a.m. vía Google Meet bajo el modelo de oralidad civil, exige a los litigantes registrar sus datos de contacto y casilla electrónica en un plazo de dos días, y requiere a la demandante efectuar en el mismo plazo el pago de los honorarios profesionales de la curadora procesal mediante depósito judicial, bajo apercibimiento de imposición de multa.
- **Auto de saneamiento**

 El saneamiento procesal consiste en revisar que la demanda y su contestación estén bien planteadas, determinando si existe una relación jurídica material o sustantiva, en esa línea, el artículo 468° del Código Procesal Civil, establece que "Expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercero día de notificadas propondrán al Juez por escrito los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes el Juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos".
- En la Audiencia Preliminar Virtual del 12 de marzo de 2024, el Segundo Juzgado Civil de Cusco, dictó el auto de saneamiento, declarando que si existía una relación jurídica procesal válida mediante Resolución N° 22, también resolvió declarar infundadas las excepciones planteadas por el litisconsorte debida a que: la excepción

de oscuridad o ambigüedad fue rechazada al constatarse que la demanda si es clara al pretender la incorporación como asociados y la indemnización por el perjuicio económico de haber inscrito a un tercero; mientras que la excepción de representación defectuosa se desestimó porque la falta de representación inicial fue debidamente subsanada cuando los herederos ratificaron la demanda tras el requerimiento judicial. Asimismo, sí se fijaron los seis puntos controvertidos, mediante Resolución N° 24, los cuales consistieron en: 1) determinar si los demandantes son únicos propietarios del Stand Y-17; 2) determinar si la asociación incorporó de manera indebida a un tercero ajeno a dicha propiedad; 3) determinar si el Stand Y-17 era bien propio del causante; 4) determinar si dicho stand era un bien de la sociedad conyugal con su conyugue; 5) determinar si el testamento dejado por el causante ha caducado; y 6) determinar si la no incorporación de los demandantes como asociados les causó perjuicios económicos, concluyendo así la etapa postulatoria.

Etapa Probatoria

- La etapa probatoria es aquella que está destinada a la admisión, actuación y valoración de las pruebas presentadas por las partes, con el objetivo de lograr la convicción del juez sobre los hechos afirmados. Según el Artículo 188° del Código Procesal Civil, la finalidad fundamental de los medios probatorios es: "Acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.” Para Juan Monroy Gálvez, la etapa probatoria tiene como objetivo fundamental acreditar los hechos alegados por las partes que respaldan su pretensión o defensa, es decir ésta no busca únicamente

alcanzar la verdad absoluta, sino generar convicción en el juez sobre los hechos controvertidos para resolver el conflicto de intereses. (Narváez, 2008)

- En la Audiencia de Pruebas Virtual llevada a cabo en fecha 11 de abril de 2024, se llevaron a cabo la declaración de parte del presidente de la asociación demandada, la exhibición de documentos, la imposición de una sanción y la declaración testimonial programada: en primer lugar, declaró el presidente de la asociación demandada, quien señaló que el Stand Y-17 perteneció al causante y a la madre del litisconsorte pasivo necesario, manifestando que al fallecer la señora, el litisconsorte asumió la titularidad y estimó el valor del alquiler del stand entre S/ 800 y S/ 1000; seguidamente, el Juzgado emitió la Resolución N° 28 imponiendo una multa de 1 URP al litisconsorte pasivo necesario por conducta procesal al hacer caso omiso a las advertencias de encender su cámara durante la diligencia; a continuación, se dio por cumplida la exhibición del testamento por parte de la demandante al constatarse que el documento original ya obraba en el expediente; y finalmente, prestó declaración el testigo (expresidente de la asociación demandada), quien sostuvo que el stand pertenece en propiedad a la asociación y que se empadronó al litisconsorte pasivo necesario tras revisar la sucesión intestada y verificar un libro padrón del 2018 donde figuraba como beneficiario antes de que aparecieran los demás coherederos, concluyéndose la audiencia y poniéndose en conocimiento de las partes que los autos se encuentran expeditos para ser sentenciados.

Etapa Decisoria

La etapa decisoria es la etapa del proceso civil, en la que el juzgador valorará los medios probatorios, resolverá los puntos controvertidos y dirimirá el conflicto

aplicando el derecho correspondiente. Esta etapa incluye los alegatos y la sentencia, que pone fin al proceso de manera expresa y motivada, declarando el derecho de las partes, ésta comprende el acto jurisdiccional mediante el cual el juez resuelve el fondo de la controversia. (Postigo, 1994); en la misma línea la sentencia constituye una de las actuaciones procesales de mayor relevancia, ya que no solo concluye el juicio, sino que materializa la facultad y obligación del juez para definir la situación jurídica aplicando la ley a los hechos juzgados. Desde el enfoque doctrinal clásico, la resolución judicial era concebida como un silogismo lógico en el que la ley actuaba como premisa mayor, la controversia concreta como premisa menor, y la sentencia como la conclusión final del juzgador. (Bermudez, 2017)

En la Sentencia, la Sentencia, Resolución N° 29 de fecha 07 de mayo de 2024, el Juzgado declaró infundada la demanda de incorporación como socios e indemnización por daños y perjuicios interpuesta por la parte demandante contra la asociación demandada y los herederos del causante, con condena de costas y costos. Las razones que justificaron la decisión del Juzgado se fundamentaron en el análisis de las siguientes premisas:

- Titularidad del Stand Y-17: Quedó acreditado que el stand no era un bien propio exclusivo del causante, sino que fue adquirido a título de compraventa el 22 de noviembre de 2004 por la sociedad conyugal conformada por este y su cónyuge beneficiaria.
- Validez del Testamento y la Representación Sucesoria (Art. 805 inc. 2, Art. 681 y Art. 682 del Código Civil): La demandante sostenía que el testamento de su padre había caducado porque su cónyuge, a quien se le había transferido la

totalidad de derechos del stand, falleció antes que el testador. El Juzgado desestimó la caducidad explicando que, para que opere el supuesto del artículo 805 inciso 2 del Código Civil, el heredero fallecido no debe dejar representación sucesoria. Al haber quedado demostrado que la difunta dejó un hijo (el litisconsorte pasivo necesario), este asumió por mandato legal la representación sucesoria en línea recta descendente respecto de los derechos otorgados a su madre en el testamento, conservando su plena validez y eficacia legal.

- Calidad de la persona incorporada: Se desvirtuó que la asociación demandada haya incorporado de forma indebida a un "tercero ajeno", dado que el litisconsorte pasivo necesario solicitó su registro respaldado en la sucesión intestada, la partida de matrimonio y el testamento en su calidad de heredero por representación.
- Improcedencia de la Incorporación e Indemnización: Al confirmarse que los demandantes no son propietarios del Stand Y-17, la negativa de la asociación demandada a incorporarlos como socios no constituye un acto contrario a la ley ni antijurídico. Al no existir un hecho antijurídico por parte de la asociación, el Juzgado determinó que carecía de objeto evaluar la relación de causalidad o la existencia de daños y perjuicios (daño emergente, lucro cesante o daño moral), más aún cuando pretendían cobrar frutos de un bien que no les pertenece.

Etapa Impugnatoria

- Los medios impugnatorios son aquellos mecanismos a través de los cuales se solicita la revisión de un acto procesal, presuntamente afectado de un vicio o error, realizada por una de las partes o un tercero legitimado dirigida al mismo juez que resolvió las

pretensiones formuladas en el acto procesal mencionado o al juez superior (reposición, apelación, casación y queja). (Guzman, 2025). En específico al tratarse de la apelación este es un recurso impugnatorio ordinario dentro del derecho procesal mediante el cual una de las partes en un juicio (o un tercero legitimado) manifiesta su disconformidad con una resolución judicial (auto o sentencia) emitida por un juez o tribunal inferior (primera instancia) por considerarla injusta, ilegal o viciada.

- En el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Resolución N° 29 del 07 de mayo de 2024, la actora solicita la revocatoria de la sentencia que declaró infundada su demanda de incorporación como socia e indemnización contra la asociación demandada, argumentando que el juzgado incurrió en un error de derecho al validar un testamento de su difunto padre (el causante) a favor de su segunda cónyuge, ignorando que dicha beneficiaria falleció antes que el testador. Sustenta que la institución testamentaria caducó de pleno derecho por premorencia en virtud del artículo 805.2 del Código Civil, por lo que el hijo extramatrimonial de la cónyuge fallecida (el litisconsorte pasivo necesario) carece de todo derecho o vínculo sucesorio sobre el Stand Y-17, perteneciendo la masa hereditaria de forma exclusiva a los herederos forzosos del causante.
- **Sentencia de Vista:** la Resolución N° 39 de la Sala Civil Transitoria de Cusco declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y confirmó la sentencia de primera instancia que declaró infundada su demanda contra la asociación demandada sobre incorporación como socia e indemnización; sustentó la validez de la sentencia de primera instancia determinando que el testamento otorgado por el causante a favor de su cónyuge beneficiaria no caducó tras el

fallecimiento previo de esta, ya que no operó el artículo 805.2 del Código Civil al existir representación sucesoria a favor de su hijo (el litisconsorte pasivo necesario) bajo el artículo 681° del mismo cuerpo legal; por consiguiente, la Sala concluyó que la incorporación de dicho representante como socio en la asociación demandada fue plenamente legítima en transmisión de los derechos sobre el Stand Y-17 y no como heredero directo del testador, lo que descarta cualquier titularidad de la parte demandante, desestimando a su vez la indemnización por daños y perjuicios al no configurarse un hecho antijurídico ni nexo causal por parte de la asociación, imponiéndole finalmente el pago de las costas y costos del proceso en segunda instancia.

- Recurso de Casación interpuesto por la demandante: en el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de Vista (Resolución N° 39), en fecha 08 de enero del 2025, la demandante solicita la nulidad total de dicho fallo argumentando una infracción normativa al debido proceso y una indebida motivación (error in procedendo), fundamentando que la Sala desvió la controversia principal, la cual versaba sobre la incorporación de herederos como socios de la asociación demandada e indemnización, al pronunciarse de forma impertinente e incongruente sobre la caducidad del testamento y el derecho de propiedad del Stand Y-17, materia que es objeto de un proceso autónomo distinto. Asimismo, denuncia un error in iudicando alegando la vulneración de sus derechos constitucionales de asociación y propiedad, al reiterar que el stand era un bien propio adquirido por su padre antes de su segundo matrimonio y que, al haber fallecido la cónyuge dos años antes que el testador, el testamento caducó de pleno derecho, lo

que facultaba la transmisión exclusiva de la masa hereditaria y la consecuente incorporación asociativa a favor de los hijos y herederos forzosos del causante.

- Mediante la Resolución N° 40 del 13 de enero de 2025, la Sala Civil Transitoria de Cusco declaró improcedente el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de Vista que confirmó la desestimación de su demanda. El tribunal fundamentó que, si bien el recurso cumplía los requisitos de admisibilidad al haberse presentado dentro del plazo legal, no satisfacía los requisitos de procedencia fijados por la Ley N° 31591 (artículo 386.2.b del Código Procesal Civil), al configurarse la figura del doble conforme (cuando la sentencia de segunda instancia confirma en todos sus extremos la de primera instancia); precisando además que la recurrente tampoco invocó la causal de casación excepcional para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, disponiendo finalmente la devolución del expediente al juzgado de origen sin imposición de multa.
- Mediante la Resolución N° 42, de fecha 31 de marzo de 2025, el Segundo Juzgado Civil de Cusco acusó recibo del expediente remitido por la Sala Civil Transitoria de Cusco tras la ratificación del fallo desfavorable a la parte demandante, disponiendo el cumplimiento de lo resuelto en segunda instancia mediante el archivamiento definitivo del proceso judicial.

2. ANÁLISIS DOCTRINARIO

2.1. Derecho sucesorio y apertura de la sucesión

El derecho sucesorio regula la transmisión del patrimonio de una persona después de su fallecimiento. Esta rama del derecho civil permite que los bienes, derechos y obligaciones

transmisibles del causante no queden sin titular, sino que pasen a quienes tienen vocación hereditaria, ya sea por testamento o por mandato de la ley. En esa línea, la sucesión cumple una función de continuidad patrimonial y familiar, pues vincula el deceso del causante con el derecho de sus sucesores a recibir el patrimonio correspondiente (Benavente, 1990; Ferrero, 2002). La apertura de la sucesión se produce con la muerte del causante, momento en el cual los bienes y derechos se transmiten a sus herederos. En el expediente analizado, este punto resulta determinante porque el fallecimiento del causante generó la apertura de su sucesión y el planteamiento de derechos por parte de sus hijos respecto a la masa hereditaria y a los derechos del Stand Comercial N.º Y-17.

2.2. Caducidad del testamento por premorencia del beneficiario

La caducidad testamentaria es la figura jurídica del derecho sucesorio mediante la cual la institución de heredero o legatario pierde eficacia de pleno derecho debido a la ocurrencia de un hecho posterior a la otorgación del testamento, como el fallecimiento del beneficiario antes que el testador (premorencia). En tales supuestos, la asignación individualizada sobre determinado bien caduca y dicho derecho reingresa a la masa hereditaria común de los herederos legales (Ferrero, 2002). En el caso concreto, el testador otorgó testamento asignando los derechos del Stand N.º Y-17 a favor de su segunda cónyuge. Al haber fallecido la cónyuge con anterioridad al testador, la demandante invocó la caducidad testamentaria sosteniendo que la asignación quedó sin efecto y que los derechos debían retornar a la masa hereditaria común de todos los hijos.

2.3. Representación sucesoria y sus límites respecto al nexo consanguíneo

La representación sucesoria es la institución por la cual los descendientes de un heredero o legatario fallecido ingresan en su lugar y grado para recibir la herencia o atribución que a este le habría correspondido (Vásquez, 2011). Al respecto, corresponde reconocer el derecho del litisconsorte pasivo necesario en virtud de la representación sucesoria de su señora madre (la cónyuge beneficiaria). Toda vez que esta última fue legítimamente instituida como heredera de su cónyuge (el causante), conforme a la expresa voluntad expresada en su testamento, los derechos sobre la masa hereditaria se transmitieron formalmente a su esfera jurídica, habilitando a su descendiente a consolidar su titularidad en el presente proceso.

2.4. Responsabilidad civil e indemnización por daños y perjuicios

La indemnización por daños y perjuicios busca resarcir un daño patrimonial o extrapatrimonial afectado por un acto ilícito o antijurídico. Para la procedencia de la responsabilidad civil se exige la concurrencia copulativa de cuatro elementos: la antijuricidad, el daño cierto (patrimonial y extrapatrimonial), la relación de causalidad y el factor de atribución (dolo o culpa). En el expediente, la pretensión accesoria de indemnización por S/ 200,000.00 exigía acreditar que la Asociación demandada incurrió en un acto antijurídico al denegar la incorporación a los herederos y registrar a un tercero, generando con ello un perjuicio por lucro cesante, daño emergente y daño moral debido a la imposibilidad de explotar comercialmente el puesto.

3. ANÁLISIS LEGISLATIVO

El análisis sustantivo de la controversia respecto a los derechos sucesorios y asociativos sobre el Stand N.º Y-17 exigió la aplicación de preceptos de la Constitución Política y del Código Civil, siendo los siguientes:

- **Artículo 2°, inciso 16 de la Constitución Política del Perú:** Reconoce el derecho fundamental a la propiedad y a la herencia, garantizando la facultad de transmitir y recibir el patrimonio hereditario.
- **Artículo 80° del Código Civil:** Define a la asociación como una organización estable de personas que realizan una actividad común no lucrativa, estableciendo el marco para el ingreso y reconocimiento de socios.
- **Artículo 660° del Código Civil:** Dispone que, desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores. En el caso, la muerte del causante dio apertura a la transmisión de sus derechos patrimoniales.
- **Artículo 681° del Código Civil:** Regula la representación sucesoria, permitiendo que los descendientes ingresen en el lugar y grado de su ascendiente.
- **Artículo 805°, inciso 2 del Código Civil:** Establece la caducidad de la institución de heredero o legatario cuando el beneficiario fallece antes que el testador (premorencia). Norma invocada por la demandante respecto a la asignación a favor de la conyugue del causante.
- **Artículos 1969° y 1985° del Código Civil:** Regulan la responsabilidad civil extracontractual y la relación de causalidad, exigiendo acreditar la conducta antijurídica, el daño y el nexo causal para amparar una indemnización.

4. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

Si bien al momento de la elaboración del presente informe la jurisprudencia que aborda de manera específica la caducidad del testamento por premorencia del heredero es escasa, dada su regulación taxativa en el Código Civil, existen pronunciamientos de la Corte Suprema que guardan una directa relación con la materia analizada. A continuación, se detallan los criterios jurisprudenciales relacionados al expediente analizado:

- **Casación N.º 1407-2019-Lima**

 En esta ejecutoria suprema, la Corte Suprema de Justicia de la República aborda la representación sucesoria (regulada en el artículo 681° del Código Civil) definiéndola como un derecho otorgado directamente por la ley a favor de los descendientes para acceder a la herencia del causante originario, y no como un derecho derivado del ascendiente representado. Asimismo, se precisa su carácter restrictivo y excepcional frente al principio general según el cual el pariente más próximo excluye al más remoto, estableciendo de manera categórica que solo aplica para la línea consanguínea recta descendente y colateral, lo que impide extenderla a parientes por afinidad o a personas sin vínculo filial formalmente acreditado.

 Por otro lado, fundamenta que, para activar la representación por causales extraordinarias de exclusión como la desheredación o la indignidad, la situación jurídica que afecta al titular inicial debe gozar de firmeza y certeza legal absoluta. En consecuencia, si la causal de desplazamiento o la validez de la disposición testamentaria se encuentra controvertida mediante un proceso judicial de impugnación o nulidad en trámite, no se configura el supuesto legal que habilita la representación, imposibilitando que los pretendidos

representantes reclamen la incorporación o concurrencia sobre la masa hereditaria a través de la acción de petición de herencia.

- **Casación N. ° 3470-2015-Lima Norte**

 Respecto a la responsabilidad civil, la Corte Suprema desarrolla el principio de que la obligación de indemnizar exige indispensablemente la concurrencia simultánea, copulativa y probada de cuatro elementos constitutivos: la antijuridicidad, el factor de atribución (subjetivo u objetivo), la relación de causalidad y el daño resarcible. En ese marco, se conceptualiza a la antijuridicidad como toda conducta u omisión que contravenga el ordenamiento jurídico o el deber general de no dañar a otro, *neminem laedere*, determinando que, si el accionar del demandado responde al ejercicio regular de un derecho, a un contrato o al cumplimiento de normativa administrativa o asociativa, la conducta es plenamente lícita y carece de naturaleza antijurídica.

ANÁLISIS CRÍTICO

° En mi opinión, del análisis realizado el expediente, el juzgado debió advertir desde el saneamiento procesal que los demandantes carecían de derecho respecto del Stand N.º Y-17 de la Asociación. De conformidad con los artículos 427° y 465° del Código Procesal Civil, y en su rol de director del proceso, el juez debió declarar la improcedencia de la demanda en la audiencia preliminar. Pretender que la asociación inscribiera a los hijos como únicos titulares resultaba un imposible jurídico, pues por representación sucesoria el derecho le correspondía al hijo de la sucesora. Al no existir titularidad a favor de los demandantes, la pretensión resultaba inviable, por lo que su rechazo oportuno habría evitado un desgaste innecesario de

tiempo y recursos judiciales al tramitar todo un proceso que concluyó declarándose infundado.

° Si bien la pretensión principal formal de la parte demandante es su incorporación como asociada de la asociación, del análisis de todo el proceso se evidencia que el interés material subyacente de parte de la demandante es la obtención de la posesión y usufructo del Stand Y-17. Esto se colige de la existencia otros procesos conexos, tales como desalojo por ocupante precario, nulidad de acto jurídico, caducidad de testamento (que a la fecha de culminado el presente proceso, seguía en trámite) inclusive un proceso penal dado que obra en el expediente el oficio mediante el cual se remitieron copias a la Fiscalía Penal; por lo que todos estos fueron iniciados ante la imposibilidad legal de que dicho bien fuera adjudicado directamente a los coherederos, cuando queda por sentado que estos no tenían ningun derecho sobre el mencionado stand, lo que se hace evidente en la demanda dado que en ésta se hace manifiesta que carece de una fundamentación jurídica que sustente la incorporación de socios estatutaria o legalmente, y en su lugar centra su argumentación en la caducidad del testamento de la difunta conyugue del causante (al amparo del Art. 805.2 del Código Civil). Esta confusión entre la propiedad del stand y las reglas para ser miembro de la asociación demuestra un mal actuar de parte del abogado de la demandante.

° Si bien este proceso se tramitó bajo el Módulo Civil Corporativo de Oralidad, implementado en la Corte Superior de Justicia de Cusco a partir del 4 de septiembre de 2020 mediante la Resolución Administrativa N.º 000101-2020-P-CE-PJ (que modificó la R.A. N.º 000219-2020-CE-PJ e incluyó a la Sala Superior, al 2.º y 6.º Juzgados Civiles del Cusco, y al Juzgado Civil de Santiago), el juzgado no actuó con la celeridad que dicho sistema exige. Lejos de resolver con prontitud los pedidos de las partes en la etapa postulatoria (como las excepciones

o la incorporación de litisconsortes), el juez postergó la audiencia preliminar y corrió traslados innecesarios sobre cuestiones que debieron resolverse en esta audiencia. Esta inadecuada aplicación de los principios de la oralidad extendió indebidamente la duración del proceso, desnaturalizando el modelo procesal.

CONCLUSIONES

- En el presente proceso sobre incorporación de socios e indemnización por daños y perjuicios, se concluye que la resolución judicial emitida en las instancias correspondientes se encuentra con arreglo a ley. En efecto, por disposición testamentaria, los demandantes carecen de derechos sucesorios sobre el estand materia del litigio, a pesar de ostentar la calidad de herederos de su progenitor.
- El proceso analizado ha presentado diferentes instituciones jurídicas sustantivas y procesales, tales como la caducidad del testamento, la representación sucesoria, la antijuridicidad en la responsabilidad civil y el saneamiento procesal, las cuales han permitido conocer a detalle cada una de ellas no solo en su enfoque teórico, sino también en su aplicación práctica. Asimismo, el trámite de las excepciones, la incorporación de litisconsortes y los recursos impugnatorios interpuestos demostraron cómo las partes hicieron uso de las herramientas procesales a su alcance y cómo el órgano jurisdiccional evaluó cada incidente hasta la conclusión definitiva de la causa.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Benavente, R. D. (1990). *Derecho Sucesorio.* Santiago de Chile: Editorial Juridica de Chile.

Bermudez, A. R. (31 de 10 de 2017). *LP Pasión por el Derecho.* Obtenido de LP Pasión por el Derecho: https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/#_ftn1

Ferrero, A. (2002). *Derecho Sucesiones.* Lima: Grijley.

Galvez, J. M. (1993). *Acumulación, litisconsorcio, intervención de terceros y sucesión.* Lima: Veritas.

Galvez, J. M. (1993). *Introducción al Proceso Civil.* Lima: Editorial Temis.

Guzman, S. J. (18 de 04 de 2025). *Legis LP.* Obtenido de Legis LP: https://lpderecho.pe/medios-impugnatorios-reposicion-apelacion-casacion-queja-codigo-procesal-civil/

Llanos, B. A. (2011). *Derecho de sucesiones.* Lima: Ediciones Legales.

Narváez, M. L. (2008). *Comentarios al Codigo Procesal Civil.* Lima: Gaceta Jurídica.

Odar, R. M. (2016). Código Procesal Civil comentado. En R. M. Odar, *Reynaldo Mario Tantalean Odar* (págs. 79-96 del tomo IV). Perú.

Postigo, V. T. (1994). *Análisis del Código Procesal Civil.* Lima: Cultural Cuzco.

Vasquez, A. T. (2011). *Codigo Civil Comentado.* Lima: IDEMSA.

Villabobos, S. S. (2013). *Saneamiento procesal y fijación de puntos controvertidos para la adecuada.* Lima: Revista Ius Et Veritas N° 47, 15.

RESUMEN DEL EXPEDIENTE EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL N° 03373-2016-0-1001-JR-PE-05

El presente informe de suficiencia profesional contiene el estudio y análisis crítico, exhaustivo y valorativo del respectivo expediente penal, tramitado ante el Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Cusco, correspondiente al proceso seguido contra la acusada por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad específica de usurpación agravada, en agravio de la persona afectada. Dicho ilícito se encuentra debidamente tipificado y sancionado en el artículo 202° en concordancia sistemática con los supuestos agravantes contemplados en el artículo 204° del Código Penal peruano vigente. El examen aborda de manera directa y rigurosa la subsunción de la conducta en el tipo penal materia del proceso, evaluando la cabal concurrencia de sus elementos típicos objetivos y subjetivos, la acreditación probatoria de la posesión pacífica y previa del inmueble por parte de la víctima, así como los actos materiales de violencia, amenaza o clandestinidad empleados para consumar el despojo del bien. Asimismo, se examinan las distintas actuaciones procesales, resoluciones judiciales y la actividad probatoria desplegada durante las etapas del juzgamiento, ofreciendo una apreciación dogmática sustentada desde una perspectiva crítica de orden sustantivo, procesal, doctrinario y jurisprudencial. Todo el análisis se desarrolla atendiendo rigurosamente a las instituciones y garantías fundamentales previstas en el Código Procesal Penal, aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 957, contrastando el cumplimiento irrestricto de las reglas del debido proceso, el estándar probatorio requerido para enervar la presunción de inocencia y la observancia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Palabras clave: Usurpación agravada, Posesión previa, Despojo violento, Bien inmueble

DESARROLLO ANALÍTICO DEL EXPEDIENTE

1. ANÁLISIS DEL CONTENIDO SUSTANTIVO Y ADJETIVO DEL EXPEDIENTE

1.1. Hechos

De los hechos materia de imputación realizada por el Ministerio Público, se tiene lo siguiente:

Circunstancias precedentes

El denunciante y su familia son propietarios y poseedores del predio signado con el N° H-2-A de la asociación de vivienda ubicada en el distrito de Santiago, que tiene un área de 150 metros cuadrados, por haberlo adquirido de la hoy denunciada por el precio de tres mil setecientos treinta y cinco dólares americanos en el mes de marzo del 2003, habiendo tomado posesión del lote desde esa fecha; posteriormente requirió a la denunciada para que suscriba la respectiva escritura pública, oportunidad en la cual se enteró de que la propiedad del predio estaba a nombre de la referida asociación, ante quienes tuvo que apersonarse y realizar los trámites y pagos correspondientes, llegando a contar con los servicios públicos así como cumplió con el pago del impuesto predial, siendo independizado el terreno a favor del denunciante mediante Escritura Pública de adjudicación, previo pago de nueve mil soles a favor de la asociación en mención, logrando inscribir el predio en el asiento 02 de la partida 11109981 de la Oficina Registral Regional de los Registros Públicos de Cusco.

Circunstancias concomitantes

Con ese derecho de propiedad que le asiste, el denunciante arrendó el predio descrito a un tercero arrendatario y su cónyuge por el precio de S/. 150.00 mensuales, inquilino que venía cumpliendo con el pago de la merced conductiva, hasta que en el mes de abril del 2015,

dicho arrendatario incumplió con el pago, por lo que el denunciante se constituyó a su inmueble, percatándose de que la condenunciada (investigada ante el Ministerio Público por el delito de usurpación del mismo predio) y la denunciada, usando la fuerza y violencia, habrían procedido a fracturar y cambiar la chapa de la puerta de la calle, para luego colocar candados nuevos en la habitación, cocina y baño, privándolo de su posesión.

Circunstancias posteriores

A consecuencia de este hecho, el denunciante interpuso denuncia penal ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santiago contra la condenunciada y contra los que resulten responsables, generándose la carpeta fiscal respectiva, por el delito de usurpación agravada con el concurso de dos o más personas, lográndose demostrar en el curso de la investigación preparatoria que la denunciada también sería coautora del delito antes mencionado.

1.2. Análisis sustantivo del expediente

Los hechos investigados y juzgados fueron calificados Ministerio Público como delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Usurpación Agravada, tipificado en el artículo 204°, numeral 2, concordado con el artículo 202°, numeral 2 del Código Penal, los cuales textualmente establecen lo siguiente:

Artículo 202.- Usurpación

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años:

*2. El que, con **violencia**, amenaza, engaño o abuso de confianza, **despoja a otro**, total o **parcialmente, de la posesión** o tenencia **de un inmueble** o del ejercicio de un derecho real.*

() Artículo modificado por la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30327, publicada el 21 mayo 2015, cuyo texto es el siguiente:*

"Artículo 204.- Formas agravadas de usurpación

La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación según corresponda, cuando la usurpación se comete (vigente a la fecha de la comisión de los hechos)*:*

*2. Con la intervención de **dos** o más personas.*

En el caso concreto, el despojo material se concretó mediante la alteración y cambio de cerraduras de la puerta de la calle y la colocación de nuevos candados en el inmueble.

Elementos del tipo penal

Tipicidad Objetiva:

Bien jurídico protegido: Es el patrimonio de las personas; y de manera específica el pacífico y tranquilo disfrute del bien inmueble. Fundamentalmente la posesión, la misma que es restringida y atacada cuando el legítimo poseedor es desocupado del bien inmueble. En el presente caso, el bien jurídico tutelado y afectado es la posesión pacífica e inmediata que venía ejerciendo el agraviado respecto del predio Lote H-2-A (APV Día de la Dignidad Nacional, Santiago - Cusco).

Sujeto activo: Puede ser cualquier persona, incluso el propietario del bien, esto se produce cuando entregó el bien en posesión a un tercero y después haciendo uso de los medios típicos de usurpación lo despoja de la posesión o lo perturba en su posesión, en el presente caso el sujeto activo es la denunciada.

Sujeto pasivo: Cualquier persona que esté gozando de manera mediata o inmediata de la posesión del bien usurpado, en el presente caso el sujeto pasivo es el agraviado.

Acción típica: Consiste en despojar total o parcialmente al legítimo poseedor del uso de un inmueble. En el presente caso, en abril de 2015, la denunciada ingresó al Lote H-2-A, cambió las cerraduras principales y colocó candados en las habitaciones, privando al agraviado del ejercicio de la posesión mediata que venía ejerciendo sobre el bien.

Medio empleado: Fue la violencia sobre las cosas, conforme a la jurisprudencia procesal, la fuerza en la usurpación abarca la alteración o fractura de los sistemas de seguridad del predio (cambio y ruptura de cerrojos y candados) para consolidar la desposesión e impedir el reingreso de la víctima, aun en su ausencia.

Resultado típico: Despojo del bien inmueble, consiste en la pérdida efectiva del uso y disfrute material del inmueble por parte del sujeto pasivo. El resultado se concretó cuando el agraviado quedó excluido del predio, consolidándose su desposesión mediante el bloqueo de los accesos.

Nexo causal: Es la relación directa entre la acción violenta de la imputada y la desposesión de la víctima. La privación de la posesión sufrida por el agraviado fue consecuencia directa del violentamiento y cambio de cerraduras ejecutado por el agente.

Tipo Subjetivo:

La conducta del agente debe ser dolosa, es decir, el autor de manera consciente y voluntaria debe realizar el tipo objetivo. No cabe la comisión culposa o imprudente. En el presente caso, el aspecto subjetivo se acredita mediante el dolo directo de la imputada, quien actuó con pleno conocimiento

de que el predio ya no le pertenecía al haberlo vendido previamente en el año 2003 al agraviado, y aun así decidió despojarlo de la posesión de forma deliberada y consciente.

Agravante:

En el presente caso, la circunstancia agravante específica que fue postulada por el Ministerio Público fue la prevista en el artículo 204°, numeral 2 del Código Penal, al haberse ejecutado el delito con la intervención conjunta de dos personas (la imputada y su hermana).

Antijuridicidad y descarte de causas de justificación

Una vez verificada la tipicidad objetiva y subjetiva del delito de Usurpación Agravada, corresponde analizar si la conducta realizada por la procesada se encontraba amparada por alguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20° del Código Penal. Del análisis de los actuados en el expediente, no se advierte que se hayan acreditado los presupuestos de alguna causa de exclusión de la antijuridicidad, tales como la legítima defensa, el estado de necesidad justificante o el ejercicio legítimo de un derecho (autotutela extrajudicial de la posesión). Para que el ejercicio legítimo de un derecho o legítima defensa posesoria opere, en el caso concreto no se demostró que el agraviado, estuviera ejecutando una agresión ilegítima previa que justificara la ocupación o despojo de la posesión por parte de la procesada. Por tanto, la conducta desplegada por la imputada, conserva plenamente su carácter antijurídico, al vulnerar de forma injustificada el bien jurídico protegido: el derecho al disfrute y pacífica posesión de un inmueble.

Culpabilidad

La culpabilidad constituye el juicio de reproche penal personal sobre la autora, el cual exige verificar que posea imputabilidad (capacidad penal), conciencia de la ilicitud de su conducta y exigibilidad de otra conducta conforme a derecho. En el presente expediente no se advierte la

concurrencia de ninguna causal de inimputabilidad (como minoría de edad, anomalía psíquica o alteración de la conciencia), ni la existencia de un error de prohibición o un estado de necesidad exculpante que le impidiera a la imputada, actuar de acuerdo con el ordenamiento jurídico. Al ser una persona adulta e imputable, la acusada tenía plena capacidad para comprender que el despojo de la posesión de un predio en perjuicio del agraviado, ejecutado con el concurso de dos o más personas, constituía un acto ilícito sancionado penalmente.

1.3. Análisis procesal del expediente

Etapa de investigación preparatoria

La investigación preparatoria es la etapa inicial del proceso penal y se subdivide en dos fases: las diligencias preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha, siendo su objetivo principal es recabar los elementos de convicción necesarios para confirmar si se cometió el delito e identificar a sus presuntos autores, mediante la realización de los actos urgentes e inaplazables de investigación. De acuerdo con el artículo 321°.1 del Código Procesal Penal, esta etapa cumple una doble función: le sirve al fiscal para determinar si corresponde o no acusar al imputado, y a este último para estructurar su estrategia de defensa.

La formalización de la investigación debe ser comunicado al Juez de Investigación Preparatoria, sometiendo así la causa al control de garantías constitucionales, de parte del Organo Jurisdiccional. La formalización de la investigación preparatoria constituye el acto de disposición fiscal mediante el cual el Ministerio Público formaliza la pretensión penal y judicializa el proceso, sometiéndolo al control de garantías a cargo del Juzgado de Investigación Preparatoria. Conforme al marco del artículo 336° del Código Procesal Penal y la doctrina del Dr. César San Martín Castro, este acto requiere la concurrencia de "indicios reveladores", cuya función primordial es delimitar

el objeto del proceso, fijar el marco fáctico de la imputación y permitir el ejercicio efectivo del derecho de defensa, garantizando que el imputado conozca con precisión los hechos atribuibles y asegurando la interrupción/suspensión del plazo de prescripción. (Castro, Lecciones de Derecho Procesal Penal, 2020)

En el presente caso, la investigación fue conducida por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santiago, llamando la atención la temporalidad de ésta, toda vez que, si bien los hechos de la presunta usurpación se suscitaron en abril de 2015, la investigación preparatoria se formalizó recién el 04 de julio de 2016 mediante la Disposición N.° 03. En dicha disposición, el Despacho Fiscal fijó el plazo ordinario de 120 días para investigar a la denunciada. Sin embargo, la conclusión de esta etapa y la posterior presentación del Requerimiento de Acusación Escrita se concretó recién el 21 de junio de 2017, esto es, casi un año después de formalizada la investigación, lo que evidencia una dilación injustificada en la labor fiscal al haber superado en demasia el plazo ordinario fijado, afectando la garantía del plazo razonable.

Solicitud de acumulación de expedientes

Así también en el desarrollo de esta etapa, el Ministerio Público solicitó la acumulación de los expedientes penales tramitados contra la imputada y su hermana, en fecha 03 de noviembre de 2016 (ingresado formalmente ante el Poder Judicial el 24 de enero de 2017). La Fiscalía fundamentó su petitorio en la existencia de conexidad procesal por coautoría, de conformidad con el artículo 31°, inciso 2, del Código Procesal Penal, al advertir que tanto en la carpeta fiscal 289-2016 (Exp. 3373-2016) como en la carpeta fiscal 891-2015 (Exp. 3010-2015) se investigaba un mismo hecho delictivo en agravio del agraviado: el despojo violento del predio Lote H-2-A (APV Día de la Dignidad Nacional), ejecutado de manera conjunta mediante la fractura de cerraduras y colocación de nuevos candados.

Respecto a la secuencia de eventos tras formularse el pedido, el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria derivó la solicitud por regla de proceso más avanzado, es decir al que se tramitaba en contra de la hermana de la imputada. Por su parte, el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Cusco solicitó los actuados y asumió la competencia para resolver el incidente. El resultado del pedido fue declarado improcedente mediante la Resolución N.° 04 de fecha 20 de marzo de 2017. Los motivos de la denegatoria se sustentaron en que los procesos no estaban en la misma etapa procesal (el Exp. 3010-2015 ya estaba en juicio oral y el Exp. 3373-2016 recién en investigación preparatoria) y en que la acumulación vulneraría el artículo 47° del Código Procesal Penal al causar un grave retardo en la administración de justicia; por lo que el 24 de marzo de 2017 se devolvió el expediente para que la causa contra la imputada, continúe de forma independiente.

Constitución en Actor Civil

En fecha 04 de noviembre de 2016, el agraviado solicitó ante el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco constituirse formalmente como Actor Civil en la investigación seguida contra la imputada por delito de Usurpación Agravada, sosteniendo que la imputada tomó con violencia la posesión del predio Lote H-2-A (APV Día de la Dignidad Nacional) tras romper las cerraduras de las habitaciones. No obstante, el 11 de septiembre de 2017, mediante la Resolución N.° 06, se declaró inadmisible dicha solicitud, argumentando que la parte solicitante no había precisado ni acreditado de manera suficiente sus presupuestos y el *quantum* del petitorio resarcitorio. Frente a este fallo, la defensa del agraviado interpuso recurso de apelación, elevándose los actuados a la Primera Sala Penal de Apelaciones de Cusco. Al resolver el recurso, el Colegiado Superior fundamentó su decisión en la doctrina del Acuerdo Plenario N.° 5-2011, precisando que en ningún extremo se exige a la víctima acreditar in limine el monto o quantum exacto del daño para constituirse en actor civil, ya que dicha determinación debe ser debatida en

el juicio principal garantizando el contradictorio; por lo que mediante Auto de Vista, Resolución Nro. 14 de fecha 07 de diciembre de 2017, resolvió revocar la Resolución N.° 06 y, reformándola, declaró fundada la constitución en Actor Civil del agraviado, incorporándolo plenamente al proceso penal.

Finalmente, mediante Disposición Nro. 04-2016, de fecha 08 de junio del 2017, el Ministerio Público dispuso la conclusión de la investigación preparatoria, para que conforme su estado se formule el requerimiento fiscal que corresponda.

Etapa Intermedia

La etapa intermedia es la fase de saneamiento procesal que transcurre desde la conclusión de la investigación preparatoria hasta la emisión del auto de citación a juicio, cuyo objetivo principal es someter el requerimiento del Ministerio Público a un examen crítico de sus presupuestos materiales y procesales para que el Juez de la Investigación Preparatoria determine el archivo definitivo de la causa mediante un auto de sobreseimiento o disponga la apertura del juicio oral a través del auto de enjuiciamiento; para ello, cumple una función principal de control formal, sustancial y probatorio, sirviendo como un filtro para garantizar el derecho de defensa y evitar juicios sin sustento probatorio, así como una función secundaria de integración y depuración para subsanar vicios formales, resolver medios de defensa técnicos, corregir la acusación o disponer una investigación suplementaria, todo esto bajo una estructura dirigida por el juez en audiencias preliminares regidas por los principios de contradicción e igualdad y sin actuación de pruebas. (Castro, Etapa Intermedia, 2020)

En el presente caso, se desarrolló de la siguiente forma:

- En fecha 21 de junio de 2017, la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santiago formulo el Requerimiento de Acusación contra la acusada, por la presunta comisión del delito de Usurpación Agravada (art. 204°.2 concordado con el art. 202°.2 del Código Penal), solicitando la imposición de 4 años y 8 meses de pena privativa de libertad efectiva y el pago de S/ 1,100.00 por concepto de reparación civil a favor del agraviado, siendo que mediante la Resolución N.° 01, de fecha 14 de agosto de 2017, el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco dio por recibida la acusación y dispuso correr traslado a las partes procesales por el plazo de 10 días.
- En fecha 08 de septiembre de 2017, la defensa técnica de la procesada absolvió el traslado formulando observaciones formales y cuestionando la tipicidad de la conducta atribuida. En su estrategia defensiva, cuestiono y nego categóricamente que el agraviado, haya ostentado alguna vez la posesión real y efectiva del predio Lote H-2-A. Sustentó ello precisando que el contrato de compraventa originario del año 2003 no fue suscrito directamente por el agraviado, sino por sus familiares y cuñados, argumentando la ausencia del elemento objetivo del delito (despojo de la posesión) y derivando la controversia al ámbito estrictamente civil. Como medios de descargo, ofreció la declaración testimonial de la acusada y copias certificadas del proceso civil sobre Nulidad de Acto Jurídico (Exp. N.° 360-2015).
- Audiencia Preliminar, reprogramación y subsanación Fiscal (Septiembre - Octubre de 2017): Instalada la Audiencia Preliminar de Control de Acusación el 12 de septiembre de 2017, la defensa fundamentó sus observaciones formales alegando imprecisiones en las fechas de ocurrencia de los hechos (incoherencias entre los años 2015 y 2016) y en la delimitación de la circunstancia agravante de "concurso de dos o más personas". Atendiendo a la complejidad de las observaciones acogidas por la judicatura, el Juzgado dispuso la suspensión y reprogramación de la audiencia para el mes de octubre, fecha en la cual el representante del Ministerio Público presentó por escrito

y sustentó oralmente la subsanación formal del requerimiento acusatorio, precisando el marco fáctico y la coautoría en contubernio con su hermana (quien venía siendo procesada en causa paralela). Superado el control de acusación, la Judicatura declaró la validez formal y sustancial de la acusación.

- Al concluir los debates de la audiencia, el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria emitió el Auto de Enjuiciamiento, mediante Resolución Nro. 11 de fecha 01 de diciembre del 2017, resolviendo admitir formalmente los siguientes medios probatorios para ser actuados en la etapa de juzgamiento:

 Por el Ministerio Público y el Actor Civil:

 Testimoniales (7 testigos): La declaración del agraviado, así como los testimonios de otros testigo.

 Pericial: Examen oralizado del perito Ingeniero Civil, respecto a las conclusiones del Informe Pericial practicado sobre el predio.

 Documentales: Escritura Pública de Adjudicación de fecha 05/07/2011; Partida Registral N.° 11109981 de SUNARP; Minuta de compraventa del año 2003; Contrato de aclaración de fecha 02/06/2006; Copias certificadas del Exp. N.° 3010-2015/Carpeta 891-2015 seguidos contra la hermanda de la acusada; Informes técnicos y reportes de conexiones emitidos por SedaCusco; y el Acta de Constatación Fiscal con vistas fotográficas del inmueble.

 Por la defensa de la acusada:

 Testimonial: La declaración de la propia acusada.

 Documental: Las copias certificadas de la demanda y actuados del proceso de Nulidad de Acto Jurídico (Exp. N.° 360-2015) para cuestionar la legitimidad posesoria de la parte agraviada.

Juzgamiento

La etapa de juzgamiento (o juicio oral) es la etapa estelar del proceso, que abarca desde el auto de citación a juicio hasta la emisión de la sentencia, donde el órgano jurisdiccional evalúa directamente la prueba y las alegaciones para determinar la responsabilidad penal del acusado bajo los principios de oralidad, publicidad, contradicción, e inmediación; en esta fase, su competencia se distribuye según la gravedad de la sanción (art. 28° del CPP), correspondiendo la causa al Juez Penal Unipersonal cuando el delito juzgado tiene fijada en la ley una pena privativa de libertad menor o igual a 6 años en su extremo mínimo, y al Juzgado Penal Colegiado (conformado por tres jueces) cuando la pena señalada excede dicho límite. Respecto a la naturaleza del juicio oral, San Martín Castro destaca que esta etapa constituye «el núcleo o la fase principal del proceso penal, pues en ella se realiza el verdadero debate probatorio bajo la plena efectividad de las garantías de oralidad, inmediación y contradicción, cuyo fin exclusivo es la emisión de una sentencia justa. (Castro, Lecciones de Derecho Procesal Penal, 2015), así también Oré Guardia precisa que la etapa de juzgamiento «materializa la garantía del debido proceso al exigir que la responsabilidad de una persona solo sea determinada mediante la inmediación del juzgador en una audiencia pública y contradictoria. (Guardia, 2016). Siendo que en el presente caso tuvo el siguiente desarrollo:

- Mediante la expedición de la Resolución N.º 01, Auto de Citación a Juicio Oral, de fecha el 04 de enero de 2018 el Juzgado Unipersonal fijó como fecha y hora inaplazable para la audiencia pública el día 26 de marzo de 2018 a las 09:00 horas en la Segunda Sala de Audiencias del Palacio de Justicia del Cusco, emplazándose válidamente a los sujetos procesales.
- El debate probatorio inició formalmente el 26 de marzo de 2018, con la instalación de la audiencia pública en la que la representante del Ministerio Público expuso sus alegatos de apertura,

ratificando el pedido de 4 años y 8 meses de pena privativa de la libertad efectiva y S/ 1,100.00 de reparación civil, alegatos a los que se adhirió la parte agraviada. Acto seguido, tras ser instruida de sus derechos constitucionales, la acusada, rehusó la conclusión anticipada del proceso al no aceptar la responsabilidad penal ni los cargos formulados. A lo largo de las sesiones que prosiguieron entre marzo y abril de 2018, se examino al agraviado y a los testigos de cargo y descargo, entre ellos, el expresidente de la APV, y los exinquilinos. Adicionalmente, el Juzgado interrogó al perito Ingeniero Civil, quien ratificó su informe técnico respecto a la inspección in situ del lote H-2-A. Finalmente, se oralizó e incorporó el acervo documental admitido (partida registral SUNARP N.º 11109981, escrituras de adjudicación, constancias de pago e informes de servicios de agua y luz).

- Posterior al término del debate probatorio, las partes procesales formularon sus alegatos finales de cierre. La Fiscalía sostuvo la prueba suficiente de la coautoría y la comisión del delito de usurpación agravada por violencia y despojo en concurso de dos o más personas, mientras que la defensa técnica de la procesada solicitó su absolución aduciendo la falta de medios de prueba que acredite que su patrocinada haya despojado violentamente la posesión del inmueble y aduciendo un conflicto derivado de derechos civiles. Luego de concederse el derecho a la última palabra y autodefensa a la acusada, la Juez Penal Unipersonal declaró cerrado el debate y citó a las partes para la audiencia de lectura de sentencia el 27 de abril de 2018.

Sentencia de primera instancia

La sentencia es el acto procesal decisorio y definitivo emitido por el órgano jurisdiccional, mediante el cual se pone fin a la instancia o al proceso penal, resolviendo sobre el fondo del asunto debatido. A través de ella, el juez realiza una valoración crítica, conjunta y razonada de las pruebas actuadas durante la etapa de juzgamiento para fundamentar fáctica y jurídicamente la absolución

o la condena del acusado, determinando en este último caso la pena y la reparación civil correspondientes. La sentencia representa la expresión máxima de la función jurisdiccional, donde el juez, tras un juzgamiento llevado a cabo bajo el pleno respeto de los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad, valora individual e integralmente los medios de prueba para resolver sobre la pretensión penal y civil formulada por las partes. (Flores, 2015)

En el presente caso, 5.º Juzgado Penal Unipersonal del Cusco absolvió a la acusada del delito de usurpación agravada al determinar que la conducta atribuida por la Fiscalía resultaba atípica por la ausencia del elemento objetivo de violencia y del dolo procesal. Si bien el Ministerio Público logró acreditar que el agraviado ostenta el derecho de propiedad e independización registral sobre la fracción H-2-A (150 m^2) de la APV Día de la Dignidad Nacional, consecuencia la posesión mediata, que ejerció mediante sus familiares y arrendatarios entre los años 2003 y 2015, no se logró probar que la procesada haya ejecutado un despojo violento ni fracturado cerraduras en el inmueble. El fundamento central de la decisión radicó en que el material probatorio vertido en el juicio oral desvirtuó la hipótesis de violencia física sobre las cosas. Las propias declaraciones de las sobrinas del agraviado confirmaron que las puertas del predio eran de madera antigua y carecían de chapas o candados, asegurándose únicamente por dentro con un tronco o palo. Asimismo, el acta de inspección fiscal no registró ningún vestigio de cerraduras destruidas y las pruebas testimoniales demostraron que la acusada se había retirado físicamente del terreno en el año 2003 tras vender su fracción, siendo su hermana quien residía en el área contigua y a quien la procesada solo visitaba de manera esporádica. Finalmente, el órgano jurisdiccional enfatizó que la acusación fiscal incurrió en una imputación genérica e imprecisa que no logró definir el tiempo, espacio ni el rol funcional de la acusada en el alegado concurso de dos o más personas. Se precisó además que la sentencia condenatoria dictada previamente contra la hermana de la procesada en

un expediente independiente no constituía prueba automática de la responsabilidad de la acusada. Al no concurrir copulativamente la violencia objetiva ni la voluntad dolosa de despojar, y en aplicación del principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 398, inciso 1, del Código Procesal Penal, el Juzgado declaró su absolución total y ordenó el archivo definitivo de la causa.

Tramite en segunda instancia

Los medios impugnatorios operan como un control de legalidad y constitucionalidad de las resoluciones judiciales frente a decisiones jurisdiccionales que lesionan los derechos o intereses legítimos de las partes, garantizando que el ejercicio del ius puniendi y de la función jurisdiccional no incurra en arbitrariedad ni en un indebido juzgamiento. (Freyre, 2014) Siendo así, podemos entender que el recurso impugnatorio en el proceso penal peruano es el medio por el cual los sujetos procesales solicitan pueden solicitar la revisión, modificación, revocación o anulación de una resolución judicial que les causa un perjuicio o agravio injustificado, sustentado en el derecho fundamental a la doble instancia y a la tutela jurisdiccional efectiva. Dentro de éstos el recurso de apelación constituye el medio impugnatorio que permite la revisión completa, tanto de hecho como de derecho de una resolución judicial, siendo impugnables mediante este cauce los autos (como los de prisión preventiva, sobreseimiento o excepciones) y las sentencias emitidas en primera instancia por el Juez Penal Unipersonal o Colegiado.

Impugnación de la sentencia de primera instancia

En el análisis del presente proceso, se tiene que posterior a la emisión de la sentencia de primera instancia, el agraviado, en fecha 29 de abril de 2019, dedujo la nulidad absoluta de todo lo actuado en el juicio oral y de la propia sentencia absolutoria N.º 10, e interpuso de manera acumulada el

recurso de apelación de sentencia. En su fundamentación, denunció una afectación al debido proceso y al derecho de defensa al sostener que la Juez Unipersonal desconoció su calidad de Actor Civil, reconocida formalmente en segunda instancia mediante la Resolución N.º 14 de fecha 7 de diciembre de 2017, y lo relegó a un papel de simple espectador, impidiendo a su abogado interrogar a los órganos de prueba e intervenir activamente en el debate, así también centró los fundamentos de su recurso de apelación de sentencia en la existencia de un vicio de motivación por errónea valoración probatoria y en la inaplicación de las normas sobre el derecho a la posesión y el tipo penal de usurpación. El recurso fundamentó que la sentencia incurrió en un manifiesto error de hecho al evaluar el elemento comisivo de la "violencia" sobre las cosas. La parte apelante precisó que la Fiscalía y la inspección fiscal constataron que el despojo violento, la fractura de aldabas y el cambio ilegítimo de chapas y candados no ocurrieron en el acceso o puerta principal de la calle, sino en las puertas y cerraduras de los ambientes interiores (dormitorio, cocina y baño de la vivienda), lugar donde la procesada y su coautora colocaron nuevos aseguramientos para impedirle el acceso e introducir sus pertenencias. Por ello, calificó de distorsionada la conclusión de la juzgadora al exigir la existencia de una cerradura destruida en la puerta exterior cuando la violencia e incursión física se ejecutaron directamente sobre las habitaciones interiores del inmueble. Así también la apelación fundamentó la indebida valoración sobre la intervención de la procesada y la falta de congruencia con pronunciamientos judiciales previos. El agraviado sostuvo que la jueza pretendió blindar y dar credibilidad a las versiones falsas y aleccionadas de los testigos, omitiendo considerar que la Fiscalía había solicitado investigarlos por el delito de falso testimonio debido a sus manifiestas contradicciones sobre el pago de alquileres y su relación de convivencia. Asimismo, destacó que en el proceso paralelo N.º 03010-2015 se condenó con sentencia firme a la coautora, hermana de la procesada, por la usurpación del mismo bien y por

los mismos hechos de abril de 2015, habiéndose reconocido en dicho fallo la posesión previa del agraviado, por lo que resultaba un contrasentido jurídico que en este proceso se absolviera a la coautora bajo el pretexto de que no vivía en el lugar, ignorando el móvil de extorsión económica previo en el que ambas hermanas exigieron el pago de $15,000 dólares para no despojarlo de su bien

Ante la elevación inicial de la causa el 6 de mayo de 2019, la Primera Sala Penal de Apelaciones devolvió los autos al Juzgado Unipersonal mediante la Resolución N.º 12 del 13 de mayo de 2019, ordenando que previamente se emita pronunciamiento motivado sobre la nulidad deducida para evitar vulneraciones procesales. En acatamiento a ello, el 23 de mayo de 2019 el 5.º Juzgado Penal Unipersonal expidió la Resolución N.º 13 declarando infundada la nulidad planteada, tras considerar que el agraviado participó en las sesiones rindiendo su declaración y que la falta del cuaderno físico de actor civil en el juzgamiento no generó indefensión al no haberse oralizado oportunamente dicho pedido en audiencia. Contra este pronunciamiento, el agraviado interpuso un nuevo recurso de apelación el 29 de mayo de 2019, logrando que mediante la Resolución N.º 14 del 3 de junio de 2019 se admita la impugnación del auto y se eleven de forma conjunta ambos recursos (la apelación de la sentencia absolutoria y la apelación de la nulidad) a la Sala Superior. Una vez radicado el expediente en segunda instancia, la Primera Sala Penal de Apelaciones confirió traslado de las apelaciones mediante la Resolución N.º 15 y, tras vencer el plazo de ofrecimiento de pruebas (Resolución N.º 16), convocó mediante Resolución N.º 17 a la audiencia pública de apelación para el 25 de julio de 2019. Llegada dicha fecha, la sesión se instaló con la presencia de la Fiscal Superior, del agraviado y de su abogado defensor; sin embargo, ante la inasistencia injustificada de la absuelta y de su abogado particular, el Tribunal Superior suspendió la diligencia y la reprogramó para el 7 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., disponiendo además la

notificación a la Defensoría Pública para que asuma su patrocinio y asegure la realización del debate. Finalmente, mediante la Resolución N.º 18 del 31 de julio de 2019, la Sala tuvo por apersonado en la instancia al agraviado para que oralice sus pretensiones de nulidad y revocatoria de sentencia en la audiencia reprogramada.

Sentencia de vista

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco resolvió declarar infundados los recursos de apelación interpuestos por el agraviado, confirmando en todos sus extremos la Sentencia N.º 10 que absolvió a la acusada del delito de usurpación agravada y del pago de la reparación civil, así como el Auto N.º 13 que declaró infundada la nulidad del juicio oral. El fundamento determinante de la Sala para sostener la absolución penal radicó en la aplicación estricta del Principio Acusatorio y la doctrina jurisprudencial establecida en la Casación N.º 413-2014-Lambayeque, determinando que, al haber recurrido únicamente el agraviado y haber manifestado la Fiscal Superior en la audiencia de vista su conformidad con la absolución por falta de pruebas de despojo violento, el Tribunal se encontraba constitucionalmente impedido de revocar el fallo o imponer una condena. En cuanto al fondo probatorio, el Colegiado ratificó que no se logró acreditar el elemento de violencia sobre las cosas ni sobre las personas por parte de la procesada. La valoración judicial confirmó que el predio H-2-A no contaba con chapas o cerraduras exteriores que pudieran haber sido fracturadas o forzadas, asegurándose la puerta únicamente con aldabas y varas de madera por dentro y que la acusada se había retirado físicamente del predio desde el año 2003 tras vender su fracción. Asimismo, la Sala desestimó la pretensión de extender la responsabilidad penal a partir del juzgamiento seguido contra su hermana en otro expediente, y descartó la alegada indefensión del actor civil al constatar en las

actas de debate que el agraviado y su abogado participaron activamente en las sesiones del juicio oral.

Recurso de Casación

En fecha 05 de septiembre de 2019, la parte agraviada y constituida en Actor Civil, interpuso un Recurso de Casación Excepcional (al amparo del artículo 427°, inciso 4, del Código Procesal Penal) contra la Sentencia de Vista (Resolución N.º 11) que confirmó la absolución de la procesada. El recurso se sustentó en las siguientes causales y fundamentos de agravio: El recurrente sostuvo que las instancias de mérito incurrieron en una vulneración al derecho a la igualdad procesal y de defensa al haber desconocido su calidad de Actor Civil durante el juzgamiento. Afirmó que, pese a estar válidamente constituido mediante resolución ejecutoriada de la Sala Penal, la Juez de primera instancia le impidió interrogar a la acusada y a los testigos o formular sus alegatos a través de su abogado, restringiendo su participación al papel de mero espectador; denunció que el Juzgado Unipersonal archivó indebidamente y de forma secreta el cuaderno de constitución en Actor Civil (Incidente N.º 03373-2016-23) sin emitir ninguna resolución motivada ni notificar a las partes conforme al artículo 127° del Código Procesal Penal, ocultando el expediente para denegar sus derechos en el debate oral.

Decisión y Fundamentos del Auto de la Sala de Apelaciones

Mediante el Auto N.º 14 de fecha 17 de septiembre de 2019, los Jueces Superiores de la Primera Sala Penal de Apelaciones del Cusco realizaron el examen de admisibilidad formal del recurso y resolvieron declarar improcedente el recurso de casación excepcional, fundándose en lo siguiente:

- El Tribunal Superior precisó que para la procedencia de una casación excepcional (art. 427.4 del CPP) el recurrente no puede limitarse a señalar alegatos ordinarios de instancia, sino que tiene la

carga técnica de justificar y precisar expresamente la necesidad de desarrollo de la doctrina jurisprudencial. El escrito debía demostrar la existencia de posiciones jurisprudenciales que requerían unificación, la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria y el aporte general a la actividad judicial.

- El Colegiado constató que el recurrente se limitó a reiterar agravios sobre la valoración de las pruebas, sostener la culpabilidad de la absuelta y reincidir en cuestionamientos procesales que ya habían sido desestimados en segunda instancia. Recordó que el recurso de casación no constituye una "tercera instancia" para reexaminar hechos o pruebas de fondo, por lo que, al no haberse demostrado el interés casacional extraordinario, el recurso devino en manifiestamente improcedente en aplicación del artículo 430°, incisos 2 y 3, del Código Procesal Penal.

Finalmente, en fecha 31 de agosto de 2022, el 5.º Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Cusco emitió el auto definitivo contenido en la Resolución N.º 15, dando por concluido el proceso penal. Mediante dicha resolución, el Juzgado dio por recibido el expediente devuelto por la Sala Superior junto con la Sentencia de Vista (Resolución N.º 11 del 19 de agosto de 2019) que confirmó la absolución de la acusada. En ejecución de lo resuelto y firme la absolución, la Juez ordenó el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la causa en el archivo correspondiente y dispuso la expedición de las copias certificadas de los actuados procesales solicitadas por la parte interesada.

2. ANÁLISIS DOCTRINARIO

El delito de usurpación y la tutela penal de la posesión. - Desde la dogmática penal, el delito de usurpación se ubica dentro de los delitos contra el patrimonio, teniendo como bien jurídico tutelado la posesión de bienes inmuebles y el ejercicio de derechos reales, garantizando el disfrute

pacífico, continuo y tranquilo de la propiedad o posesión (Salinas, 2019). A diferencia de la tutela civil (donde se discuten títulos, deudas o mejor derecho de poseer), el Derecho Penal reprime la perturbación o despojo ilegítimo de la posesión mediante actos arbitrarios o violentos. Doctrinariamente, la posesión penalmente protegida comprende tanto la posesión inmediata (quien ejerce el contacto físico directo con el bien) como la posesión mediata (quien ostenta el título o poder jurídico sobre el bien y lo cede temporalmente). Como sostiene Peña Cabrera Freyre (2017), la antijuridicidad penal exige acreditar no solo la titularidad formal o registral del inmueble, sino el ejercicio efectivo y legítimo de la relación posesoria vulnerada al momento de la comisión del hecho.

Modalidad de despojo y la violencia como medio comisivo. - El artículo 202°, numeral 2, del Código Penal sanciona a quien, mediante violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro total o parcialmente de la posesión o tenencia de un inmueble. Doctrinariamente, el despojo implica el acto de arrebatar, privar o desposeer al sujeto pasivo de la disponibilidad material sobre el bien, impidiéndole el retorno o acceso al mismo (Salinas, 2019). Supuestos como la rotura de aldabas, la fractura o el cambio de chapas y la colocación arbitraria de nuevos candados constituyen modalidades de violencia aptas para consumar el despojo. No obstante, Peña Cabrera Freyre (2017) advierte que para imputar dicho elemento se requiere la verificación objetiva e ineludible de la fuerza aplicada sobre los cerramientos.

Agravante por el concurso de dos o más personas e imputación necesaria. - La modalidad agravada prevista en el artículo 204°, numeral 2, del Código Penal tipifica la usurpación cometida con la intervención de dos o más personas. Desde el punto de vista doctrinario, esta pluralidad de agentes presupone un mayor desvalor de la acción, debido a la reducción de las posibilidades de defensa de la víctima y la mayor eficacia intimidatoria o ejecutiva del grupo de coautores

(Villavicencio, 2019). Sin embargo, para que esta circunstancia agravante resulte aplicable, la doctrina exige el cumplimiento del principio de imputación suficiente y concreta. La Fiscalía no puede limitarse a alegar formalmente la participación de varios sujetos; debe describir de manera precisa el plan común, el reparto de funciones y el contubernio simultáneo en el espacio y tiempo de la ejecución del delito. En el presente proceso, la atribución genérica de la agravante sin especificar el rol funcional individualizado de la procesada frente a su hermana conllevó a la inconsistencia de la acusación fiscal.

Valoración probatoria, presunción de inocencia y principio acusatorio en el proceso penal. - La valoración de la prueba en el proceso penal común peruano se rige por el sistema de la sana crítica racional, consagrado en el artículo 158° del Código Procesal Penal, el cual exige examinar las pruebas de forma individual, conjunta y motivada (San Martín, 2020). Para enervar el derecho fundamental a la presunción de inocencia (artículo 2°, numeral 24, literal e de la Constitución Política del Perú), la acusación fiscal debe presentar prueba de cargo suficiente, fiable y válidamente actuada bajo las garantías de inmediación y contradictorio. Asimismo, en la etapa impugnatoria rige con vigor el Principio Acusatorio y la doctrina jurisprudencial de la Casación N.º 413-2014-Lambayeque. Doctrinariamente, si el Ministerio Público, como titular exclusivo de la acción penal pública, muestra conformidad con la sentencia absolutoria emitida en primera instancia y no interpone recurso de apelación, el Tribunal Superior de Apelaciones se encuentra constitucionalmente impedido de revocar el fallo para imponer una condena de oficio a solo pedido de la parte agraviada o actor civil (San Martín, 2020).

3. ANÁLISIS LEGISLATIVO

Constitución Política del Perú. -

El análisis legislativo del presente expediente debe partir de la Constitución Política del Perú, en tanto norma suprema del ordenamiento jurídico nacional. En el caso concreto, resultan de vital relevancia las siguientes garantías constitucionales:

El derecho a la propiedad y a la posesión (artículo 2°, inciso 16): La Constitución reconoce y garantiza el derecho a la propiedad inviolable y al ejercicio legítimo de los derechos reales. En materia penal, esta protección constitucional se extiende a la inviolabilidad del domicilio y al disfrute pacífico, libre y tranquilo de la posesión frente a actos arbitrarios de despojo o perturbación ejecutados al margen de la ley.

Las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139°, incisos 3 y 5): Durante todo el desarrollo del proceso penal común (investigación preparatoria, etapa intermedia, juicio oral, apelación y casación), el órgano jurisdiccional y el Ministerio Público debieron sujetarse al cumplimiento de las garantías procesales fundamentales. Esto comprende el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, la exigencia de una prueba de cargo suficiente y legalmente obtenida, la presunción de inocencia y la observancia estricta de las reglas del contradictorio y la igualdad de armas.

El derecho a la pluralidad de instancia y al recurso legalmente previsto (artículo 139°, inciso 6): Garantizó el derecho del agraviado y de la procesada a recurrir de las decisiones judiciales que les causaran gravamen, activando la revisión en segunda instancia por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Cusco y la posterior formulación del recurso extraordinario de casación.

Código Penal. -

El Código Penal constituye la norma sustantiva central aplicable al caso materia de juzgamiento: **Artículo 202°, numeral 2 (Tipo básico de Usurpación):** Sanciona a quien, mediante violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real. Esta norma exige la concurrencia copulativa del verbo rector "despojar" mediante la modalidad de "violencia" (física o material sobre las cosas).

Artículo 204°, numeral 2 (Forma agravada de Usurpación): Establece la modalidad agravada cuando la usurpación es ejecutada "con la intervención de dos o más personas". Respecto a su vigencia temporal, resultaba aplicable el texto modificado por la Ley N.º 30076 (o en su defecto la norma vigente al momento de los hechos conforme al principio de combinación de leyes y norma más benigna regulado en el artículo 6° del Código Penal), la cual conmina el delito con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Principios de Tipicidad y Culpabilidad (Artículos VII y VIII del Título Preliminar): Exigen que la sanción penal requiera la verificación objetiva y subjetiva del dolo y de los elementos descriptivos y normativos del tipo penal. Al haberse determinado probatoriamente que no existió destrucción o fractura de cerraduras ni violencia sobre el inmueble por parte de la acusada, la conducta atribuida devino en atípica.

Artículos 92° y 93° (Reparación civil derivada del delito): Regulan la obligación de reparar de manera integral los daños patrimoniales y extrapatrimoniales generados por la comisión de un hecho punible. Al dictarse la absolución por atipicidad y descartarse la ilicitud del acto, la pretensión resarcitoria acumulada en la vía penal quedó sin sustento legal.

Código Procesal Penal. -

El Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N.º 957) regula la estructura y el itinerario del proceso penal común tramitado en el expediente:

Investigación Preparatoria y Plazos Procesales (Artículos 321°, 336°, 339° y 342°): Regulan la formalización de la investigación preparatoria, fijando el plazo de 120 días naturales para la realización de las diligencias de convicción. En el caso de autos, resultan aplicables las disposiciones sobre el control del plazo procesal frente a la dilación fiscal producida entre la formalización y la conclusión de la investigación.

Acumulación de Procesos (Artículos 31°, 47° y 51°): Regulan los supuestos de conexidad por coautoría y la procedencia de la acumulación. Estas normas sustentaron la denegatoria de la acumulación promovida por el Ministerio Público, al determinarse que juntar los expedientes en etapas procesales distintas causaría un grave retardo en la administración de justicia.

Constitución en Actor Civil (Artículos 98°, 100°, 101° y 102°): Regulan la legitimación procesal de la víctima para constituirse en parte civil y reclamar la reparación del daño. La aplicación de estos preceptos, concordados con la doctrina jurisprudencial del Acuerdo Plenario N.º 5-2011/CJ-116, permitió que la Sala Superior revocara la inadmisibilidad de primera instancia y admitiera formalmente la constitución en actor civil del agraviado.

Etapa Intermedia y Control de Acusación (Artículos 349°, 350°, 351°, 352° y 353°): Disposiciones aplicadas para el examen formal y sustancial del requerimiento acusatorio presentado por la Fiscalía, la subsanación de imprecisiones fácticas en la imputación, la

admisión del acervo probatorio (testimonio, pericia e inspección) y la expedición del Auto de Enjuiciamiento.

Juicio Oral y Principios Probatorios (Artículos 356°, 363°, 392°, 393° y 398°.1): Regulan la actuación probatoria bajo los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción. El artículo 398°, inciso 1, reguló la fundamentación de la sentencia absolutoria dictada a favor de la procesada ante la falta de prueba suficiente y la atipicidad objetiva del hecho.

Medios Impugnatorios y Casación (Artículos 404°, 405°, 416°, 425°, 427°.4 y 430°): Normas que rigen el recurso de apelación de sentencia, la actuación de la apelación en segunda instancia y las exigencias de admisibilidad formal del recurso extraordinario de casación. En especial, se aplicaron las reglas del artículo 427°, numeral 4, respecto a la inadmisibilidad de la casación excepcional por falta de fundamentación de interés doctrinario.

4. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

Jurisprudencia sobre la violencia como elemento típico en el delito de usurpación. - La jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la República ha precisado los alcances del elemento "violencia" en el delito de usurpación (artículo 202°, numeral 2, del Código Penal). En la Casación N.º 273-2012-Ica (Casación 273-2012, Ica, 2015), la Sala Penal Permanente estableció que la violencia como medio comisivo del despojo no requiere indispensablemente ejecutarse sobre la persona del poseedor, sino que también puede ejercerse sobre las cosas y cerramientos destinados a resguardar o impedir el ingreso al inmueble (violencia sobre las cosas). Sin embargo, para que se configure la tipicidad objetiva, la fuerza desplegada debe quedar debidamente acreditada mediante actos materiales

concretos, tales como la rotura de cerraduras, el derribo de puertas o la destrucción de candados. Este criterio jurisprudencial resultó determinante en el presente expediente. Tanto la sentencia de primera instancia como la sentencia de vista sustentaron la absolución de la procesada en la falta de acreditación probatoria de la violencia sobre el inmueble Lote H-2-A. Las inspecciones judiciales, actas fiscales y testimonios de las sobrinas del agraviado demostraron que los accesos carecían de chapas o cerraduras destruidas y que la puerta únicamente se aseguraba por dentro con maderos antiguos.

Jurisprudencia sobre la constitución en Actor Civil y la cuantificación del daño. - Respecto a las facultades y requisitos para la intervención de la víctima en el proceso penal, las Salas Penales de la Corte Suprema dictaron el Acuerdo Plenario N.º 5-2011/CJ-116, el cual fijó como doctrina vinculante los criterios de oportunidad y fundamentación para la constitución en Actor Civil. Dicho pleno jurisprudencial estableció que los requisitos para la admisión del actor civil no deben interpretarse de forma restrictiva o ritualista, precisando que no resulta exigible solicitar o acreditar in limine y de manera matemáticamente exacta el quantum del daño resarcible al momento de la solicitud formal, toda vez que la cuantificación precisa del daño patrimonial y extrapatrimonial es objeto de debate y liquidación en el juicio oral. (VII Pleno jurisdiccional de las salas penales permanente y transitoria, 2011) En el presente expediente, este criterio jurisprudencial fue decisivo para corregir una vulneración procesal cometida por el juzgado de investigación preparatoria.

Jurisprudencia sobre el Principio Acusatorio en la etapa impugnatoria. - En materia de persecución penal e impugnación, la Corte Suprema de Justicia de la República ha consolidado una estricta doctrina jurisprudencial a través de la Casación N.º 413-2014-Lambayeque sobre la vigencia del Principio Acusatorio en la segunda instancia. Dicha línea

jurisprudencial establece que el Tribunal de Apelaciones se encuentra impedido de revocar una sentencia absolutoria para emitir un fallo condena de oficio si el Ministerio Público, titular exclusivo del ejercicio de la acción penal pública, se muestra conforme con la absolución o retira la acusación durante la audiencia de vista, aun cuando la parte agraviada o actor civil persista en su recurso de apelación. (Casación 413-2014, Lambayeque, 2015) Este pronunciamiento vinculante constituyó el eje central sobre el cual la Primera Sala Penal de Apelaciones de Cusco emitió la Sentencia de Vista confirmatoria. Al haberse presentado a la audiencia de apelación la Fiscal Superior y manifestado expresamente su conformidad con la absolución de la acusada por falta de pruebas sobre el despojo violento, la Sala Penal quedó vinculada constitucionalmente por la postura del Ministerio Público.

Jurisprudencia sobre las exigencias de fundamentación de la Casación Excepcional. - Respecto a la procedencia del recurso extraordinario de casación en el proceso penal común, las Salas Penales de la Corte Suprema de la República han sentado una sólida línea jurisprudencial, desarrollada en la Casación N.º 565-2015/Cusco y en la Queja N.º 302-2018/Cusco, (Casación N.º 565-2015/Cusco, 2016) sobre las exigencias técnicas del artículo 427°, numeral 4, del Código Procesal Penal (casación excepcional). La jurisprudencia señala de forma reiterada que el recurso de casación no constituye una "tercera instancia" para reexaminar cuestiones probatorias o de hecho, sino un recurso de puro derecho orientado al desarrollo de la doctrina jurisprudencial o la unificación de criterios disímiles entre las Salas Penales. Por ello, el recurrente tiene la carga técnica de fundamentar de manera precisa y autónoma cuál es el interés casacional y la novedad jurídica que se somete a control.

ANÁLISIS CRÍTICO

- De conformidad al artículo 342°.1 un plazo ordinario para la investigación preparatoria de 120 días naturales, prorrogable de manera justificada por un máximo de 60 días naturales. En el caso concreto, habiéndose dispuesto la formalización de la investigación preparatoria el 4 de julio de 2016 (Carpeta Fiscal N.º 289-2016), el plazo máximo acumulado, asumiendo una prórroga ordinaria venció el 4 de enero de 2017. Sin embargo, el Segundo Despacho de la Segunda fiscalía provincial Penal Corporativa de Santiago recién emitió la Disposición N.º 04-2016 de Conclusión de la Investigación Preparatoria el 8 de junio de 2017, registrando un exceso injustificado. Lo grave de este exceso de plazo no solo radica en la inercia del Ministerio Público, sino en la evidente negligencia de la defensa técnica de la imputada (así como del abogado del agraviado), quienes omitieron interponer la institución procesal del Control de Plazo prevista en el artículo 343.2 del Código Procesal Penal.
- Existió una errónea estrategia y falta de celeridad por parte del Ministerio Público al instar la acumulación de los procesos. Si bien la figura de la acumulación de procesos (artículo 31° y siguientes del Código Procesal Penal) buscaba unificar el juzgamiento de la acusada y su hermana, bajo un solo órgano jurisdiccional para evitar fallos contradictorios y garantizar la unidad de la investigación, esta pretensión resultó procesalmente inviable debido a la demora atribuible al propio Despacho Fiscal. Al haberse retrasado excesivamente la investigación contra la acusada (Carpeta N.º 289-2016 / Exp. N.º 3373-2016), el expediente seguido contra su hermana (Carpeta N.º 891-2015 / Exp. N.º 3010-2015) ya se encontraba con Auto de Enjuiciamiento e inicio de Juicio Oral. Por esta razón, el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Cusco declaró Improcedente la acumulación mediante Resolución N.º 04 del 20 de marzo de 2017, al hallarse ambas causas en etapas procesales incompatibles. Un trámite oportuno y diligente desde el inicio por parte de la Fiscalía habría permitido la acumulación temprana,

evitando el desgaste innecesario de recursos del sistema de justicia y juzgamientos paralelos por un mismo hecho fáctico.

- Desde la disposición de formalización hasta el requerimiento de acusación, el Ministerio Público tipificó la conducta atribuyéndole la forma agravada prevista en el primer párrafo del artículo 204, inciso 2, del Código Penal: *"Con la intervención de dos o más personas"*. Sin embargo, la imputación fiscal adoleció de una manifiesta falta de imputación suficiente. Durante el desarrollo de las actuaciones procesales y en la formulación de la acusación, la Fiscalía atribuyó los hechos de manera individualizada a la acusada, sin describir concretamente la coautoría, el reparto de roles, la división del trabajo criminal ni la intervención directa de dos o más sujetos en el acto del despojo. Asimilar la sola existencia de un juzgamiento separado contra la hermana como cumplimiento automático de la agravante sin sostener la participación conjunta en tiempo y espacio constituyó un error de técnica acusatoria, circunstancia que fue severamente cuestionada por la Juez Unipersonal en la sentencia al advertir una acusación genérica e imprecisa.
- Aunque la defensa técnica de la acusada tuvo una participación activa durante el desarrollo del proceso, formulando observaciones a la acusación en la etapa intermedia y participando en las sesiones del juicio oral, incurrió en una omisión de estrategia procesal al no deducir una Excepción de Improcedencia de Acción (artículo 6°, inciso 1, literal b del Código Procesal Penal), o quizás solicitar el sobreseimiento en favor de su representada, dado que el razonamiento final del juzgado unipersonal para dictar la sentencia absolutoria radica en que, si bien el agraviado probó su derecho de propiedad y posesión mediata, los hechos imputados no se adecuan a los elementos constitutivos del tipo penal de usurpación: la acusada se retiró del predio en el año 2003 tras vender su fracción, las puertas eran de madera y se trancaban

con vigas (inexistencia de chapas o cerraduras destruidas) y la imputada jamás ejerció despojo violento ni físico. Al ser la conducta atípica en el plano objetivo (ausencia del verbo rector "despojar mediante violencia") y subjetivo (ausencia de dolo), la defensa técnica debió postular la excepción de improcedencia de acción en la etapa intermedia, o solicitar el sobreseimiento de la causa, lo que habría evitado someter a la acusada a un juzgamiento penal.

- Finalmente estoy de acuerdo plenamente con la posición asumida por el Fiscal Superior al manifestar expresamente en audiencia de apelación de sentencia absolutoria, que se encontraba conforme con la sentencia absolutoria de primera instancia y abstenerse de sostener la apelación, en tanto la imputación carecía de sustento fáctico y probatorio suficiente para avizorar un resultado favorable en segunda instancia; además, corresponde valorar positivamente dicha actuación orientada por el principio de objetividad, ya que en la práctica judicial no es común que los fiscales superiores muestren conformidad con fallos absolutorios o eviten sostener recursos inviables por el temor infundado a enfrentar quejas ante los órganos de control interno por parte de la parte perjudicada, demostrando en este caso materia de análisis un ejercicio responsable de la titularidad de la acción penal que evita el desgaste innecesario del aparato de justicia.

CONCLUSIONES

- A nivel dogmático y probatorio, la absolución de la procesada resultó plenamente correcta y arreglada a derecho. Si bien el agraviado logró acreditar su posesión mediata, así como la titularidad e independización registral sobre el lote H-2-A, no se probó en el juicio oral el elemento de violencia sobre las cosas exigido por el artículo 202°, numeral 2, del Código Penal.

- La investigación fiscal presentó deficiencias que consecuentemente repercutieron en la formulación de la acusación. El Ministerio Público atribuyó la circunstancia agravante de "concurso de dos o más personas" de forma genérica e imprecisa, sin describir el plan común, la división de roles ni la coautoría concreta entre la acusada y su hermana. Asimismo, la Fiscalía pretendió trasladar de forma automática la condena impuesta en un expediente paralelo contra la hermana.
- Existió una dilación injustificada por parte de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santiago, la cual excedió en demasía el plazo ordinario de 120 días dispuesto en la formalización de la investigación preparatoria (emitida el 04 de julio de 2016 y concluida recién el 08 de junio de 2017). Esta inercia fiscal vulneró la garantía constitucional del plazo razonable, evidenciando además una omisión por parte de la defensa técnica al no haber activado el mecanismo de control de plazo.
- En la etapa de apelación, la confirmación de la absolución se sustentó de manera determinante en el Principio Acusatorio y en la doctrina jurisprudencial de la Casación N.º 413-2014-Lambayeque. Al manifestar el Fiscal Superior en la audiencia de vista su conformidad con la sentencia absolutoria por falta de pruebas sobre el despojo violento, la Sala Penal quedó constitucionalmente impedida de revocar el fallo. Esta posición del Fiscal Superior constituye un ejercicio responsable y transparente de la titularidad de la acción penal, primando el principio de objetividad por encima de formalismos o del temor a cuestionamientos administrativos.
- La Primera Sala Penal de Apelaciones del Cusco actuó conforme a la jurisprudencia vinculante (Casación N.º 565-2015/Cusco y Queja N.º 302-2018/Cusco) al declarar improcedente el recurso de casación excepcional planteado por el agraviado. El recurrente

pretendía convertir la casación en una "tercera instancia" para reexaminar cuestiones probatorias y de hecho, omitiendo sustentar la necesidad de desarrollo de la doctrina jurisprudencial requerida por el artículo 427°, numeral 4, del Código Procesal Penal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Casación 273-2012, Ica, 273-2012 (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la Republica 29 de 09 de 2015).

Casación 413-2014, Lambayeque, 413-2014 (Corte Suprema de Justicia de la Republica 07 de 04 de 2015).

Casación N.º 565-2015/Cusco, 565-2015 (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. 12 de 05 de 2016).

Castro, C. S. (2015). *Lecciones de Derecho Procesal Penal.* Lima: CENALES.

Castro, C. S. (2020). *Etapa Intermedia.* Lima: CENALES.

Castro, C. S. (2020). *Lecciones de Derecho Procesal Penal.* Lima: CENALES.

Flores, J. A. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal .* Lima: 2015.

Freyre, A. R. (2014). *Exegesis del Nuevo Codigo Procesal Penal.* LIma: Editorial Rodhas.

Guardia, O. (2016). *Derecho procesal penal peruano (Vol. 2).* Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

VII Pleno jurisdiccional de las salas penales permanente y transitoria, VII Pleno jurisdiccional de las salas penales permanente y transitoria (Corte Suprema de Justicia de la Republica 06 de 12 de 2011).